



**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES
“EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO SOCIAL
COORDINACION AREA DE POSTGRADO
ESPECIALISTA EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL**

EL PODER CAUTELAR DEL JUEZ AGRARIO

Requisito parcial para optar al grado de

Especialista en Derecho Agrario y Ambiental

AUTOR: ABG. JOSÉ ALFREDO ZERPA GELVES

C.I. N° 13.255.148

TUTOR: MSc. KATHERINE BELTRÁN ZERPA

BARINAS, FEBRERO 2010

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
"EZEQUIEL ZAMORA"**



LA UNIVERSIDAD QUE SIEMBRA

**VICERRECTORADO
DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**

COORDINACIÓN DE POSTGRADO

EL PODER CAUTELAR DEL JUEZ AGRARIO

Autor: ABG. JOSÉ ALFREDO ZERPA GELVES

Tutor: MSc. KATHERINE BELTRÁN ZERPA

BARINAS, FEBRERO DE 2010

Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
“EZEQUIEL ZAMORA”



La Universidad que Siembra

Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social
Coordinación Área de Postgrado
Posgrado en Derecho Agrario y Ambiental

EL PODER CAUTELAR DEL JUEZ AGRARIO

Requisito parcial para optar al grado de

Especialista en Derecho Agrario y Ambiental

AUTOR. ABG. JOSÉ ALFREDO ZERPA GELVES
C.I. N° 13.255.148
TUTOR: MSc. KATHERINE BELTRÁN ZERPA

BARINAS, FEBRERO 2010

APROBACION DEL TUTOR

Yo, KATHERINE BELTRÁN ZERPA titular de la cedula de identidad N° 9.479.026 en mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado titulado EL PODER CAUTELAR DEL JUEZ AGRARIO, presentado por el ciudadano JOSÉ ALFREDO ZERPA GELVES para optar al Título de Especialista en Derecho Agrario y AMBIENTAL por medio de la presente certifico que he leído el Trabajo Especial de Grado y considero que reúne las condiciones necesarias para ser defendido y evaluado por el jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Barinas a los 10 días del mes de febrero del 2010.

MSc. Katherine Beltrán Zerpa




MSc. Katherine Beltrán Zerpa

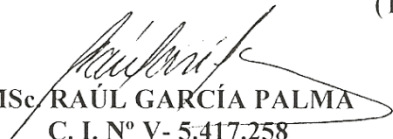
TUTOR


Fecha de entrega: febrero 2010

ACTA DE ADMISIÓN

Siendo las 8:00 a. m. del día miércoles veintiocho de abril de dos mil diez, reunidos en la Coordinación del Área de Postgrado, del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social de la UNELLEZ, los profesores: Evelyn Katherine Beltrán Zerpa –tutora -, Raúl García Palma (Jurado Suplente UNELLEZ Coordinador) y Marvis Rumbos Goudeth (Jurado Principal UNELLEZ), titulares de las Cédulas de Identidad N°: 9.479.026, 5.417.258 y 8.918.584, respectivamente, quienes fueron designados por la Comisión Técnica de Estudios de Postgrado del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social UNELLEZ, según Resolución N° CTP 2010/02/25, de fecha 23/02/2010, Acta N° 001 Ordinaria, Punto N° 25, como miembros del Jurado para conocer el contenido del Trabajo Especial de Grado presentado por el Abogado, Zerpa Gelves, José Alfredo, titular de la cédula de identidad N° V- 13.255.148, titulado “El Poder Cautelar del Juez Agrario”, con el cual aspira obtener el Grado Académico de Especialista en Derecho Agrario y Ambiental; quienes decidimos por unanimidad y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31, de la Sección Cuarta de los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales del Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNELLEZ. ADMITIR, el Trabajo Especial de Grado presentado y fijar su evaluación para el día miércoles veintiocho de abril de 2010, a las 10:00 a. m. Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firman:



MSc. EVELYN K. BELTRAN ZERPÁ
C. I. N° V- 9.479.026
(TUTORA)



MSc. RAÚL GARCÍA PALMA
C. I. N° V- 5.417.258
(Jurado Principal Interno UNELLEZ Coordinador)



MSc. MARVIS RUMBOS GOUDETH
C. I. N° V- 8.918.584
(Jurado Principal UNELLEZ)

ACTA DE VEREDICTO

Siendo las 10:00 a. m. del día miércoles veintiocho de abril de dos mil diez, una vez cumplido con lo establecido en el Numeral 23, "Del Informe Final", de la Normativa para la Elaboración de los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales del Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNELLEZ, los profesores: Evelyn Katherine Beltrán Zerpa –tutora -, Raúl García Palma (Jurado Suplente UNELLEZ Coordinador) y Marvis Rumbos Goudeth (Jurado Principal UNELLEZ), titulares de las Cédulas de Identidad N°: 9.479.026, 5.417.258 y 8.918.584, respectivamente, miembros del Jurado Calificador del Trabajo Especial de Grado titulado "El Poder Cautelar del Juez Agrario", presentado por el Abogado, Zerpa Gelves, José Alfredo, titular de la cédula de identidad N° V- 13.255.148, como parte de los requisitos para optar al Grado Académico de Especialista en Derecho Agrario y Ambiental; procedimos a dar apertura al Acto Privado de Evaluación del Trabajo Especial de Grado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNELLEZ. Cumplidas todas las fases de la presentación, el jurado por unanimidad después de sus deliberaciones, acordó Calificar como SUFICIENTE y por tanto APROBAR con Mención HONORIFICA. El Trabajo Especial de Grado antes señalado. Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firman:


MSc. EVELYN K. BELTRAN ZERPA
C. I. N° V- 9.479.026
(TUTORA)


MSc. RAÚL GARCÍA PALMA
C. I. N° V- 5.417.258
(Jurado Principal Interno UNELLEZ Coordinador)


MSc. MARVIS RUMBOS GOUDETH
C. I. N° V- 8.918.584
(Jurado Principal UNELLEZ)

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más profundo agradecimiento a mi tutora profesora Katherine Beltrán Zerpa por su asesoramiento, y dedicación en la conducción académica del desarrollo de la investigación, al profesor José María Delgado por su disposición en la orientación metodológica y a la profesora Miriam Gelves Méndez, mi madre, por su paciencia, constancia en la revisión y recomendaciones, a todos mis maestros que han sembrado en mi el valor al estudio, infinitamente gracias a todos.

DEDICATORIA

A mi madre Miriam Gelves Méndez por su invaluable apoyo.

A mis hermanos Nairim y Alfonso por su amor y confianza.

A mi abuela Lola por su fortaleza y alegría.

A mi cuñado Alex Puglissi por su espíritu de optimismo y amistad.

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
INDICE GENERAL	viii
RESUMEN	xi
INTRODUCCION	1
Capítulo I. El Problema	4
1.1 Planteamiento del problema	4
1.2 Objetivos de la Investigación	6
1.2.1 Objetivo General	6
1.2.2 Objetivo Específicos	7
1.3 Justificación	7
Capítulo II. Marco Referencial	9
2.1 Antecedentes de la Investigación	9
2.2 Bases Teóricas	14
2.2.1 Medidas Cautelares	14
2.2.2 Medidas Cautelares como Institución Procesal Autónoma	18
2.2.3 Características de las Medidas Cautelares	20
2.2.3.1 Instrumentalidad	20
2.2.3.2 Provisionalidad	23
2.2.3.3 Sumariedad	25
2.2.4 Requisitos Precedentes de las Medidas Cautelares	27
2.2.4.1 Periculum In Mora (Peligro en el Retardo)	28

2.2.4.2	Fumus Bonis Iuris (Verosimilitud en el Derecho)	29
2.2.5	Poder Cautelar del Juez Agrario	30
2.2.5.1	Antecedentes en la legislación agraria	30
2.2.5.2	Principios Constitucionales Relacionados con los Poderes Cautelares de los Jueces Agrarios	31
2.2.6	Seguridad Agroalimentaria y Protección Ambiental	32
2.2.7	Competencia de los juzgados de Primera Instancia Agrarios	35
2.2.7.1	Jueces Superiores Agrarios	35
2.2.7.2	Competencia de los Juzgados de Primera Instancia Agraria	36
2.2.8	Conceptos Fundamentales en el Desarrollo de las Medidas Cautelares del Juez Agrario	39
2.2.8.1	La Seguridad Agroalimentaria	38
2.2.8.2	Función Social Agroalimentaria de la Propiedad Agraria	41
2.2.8.3	Protección Ambiental	42
Capítulo III. Marco Metodológico		45
3.1	Tipo de Investigación	45
3.2	Diseño de la Investigación	45
3.3	Método de Análisis	45
3.4	Técnicas e Instrumentos de recolección de la información	46
3.5	Análisis e Interpretación de la Información	46
Capítulo IV. Análisis e Interpretación de Resultados		48
4.1	Análisis de las Medidas Cautelares: Agrarias y Civiles	48
CONCLUSIONES		54
RECOMENDACIONES		56
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS		57

ANEXO A. Sentencia de Medida Cautelar Anticipada sin Juicio	60
ANEXO B. Sentencia de Medida Cautelar de Protección Agroalimentaria	82

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS
OCCIDENTALES “EZEQUIEL ZAMORA”
VICERRECTORADO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO SOCIAL
COORDINACION AREA DE POSTGRADO
ESPECIALISTA EN DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL

EL PODER CAUTELAR DEL JUEZ AGRARIO

AUTOR: ABG. JOSÉ ALFREDO ZERPA GELVES
TUTOR: MSc. KATHERINE ELTRAN ZERPA
AÑO: 2010

RESUMEN

La investigación tuvo como propósito la explicación del contenido y alcance de las medidas cautelares del art. 207 de la LTD 2005 en contraposición de las que se derivan del art. 585 del CPC 1986, Todo ello en virtud de la exigencia de la correcta interpretación de las medidas cautelares en materia agraria. El trabajo de carácter documental se basó en el método deductivo para el análisis del registro, clasificación y descripción de la información bibliográfica. Se hizo una revisión de la doctrina de la institución de las medidas cautelares en materia civil para luego profundizar en las medidas cautelares agrarias. La conceptualización y aplicación de las medidas cautelares como innovación de la jurisdicción agraria en Venezuela inherentes en su aplicación a los jueces agrarios. Todo ello teniendo presente las premisas constitucionales: la seguridad agroalimentaria y la protección del medio ambiente. Se concluyó que las medidas cautelares agrarias como instituciones propias del derecho agrario fundamentadas en los derechos humanos, se encuentra inmerso el derecho a la alimentación y el derecho ambiental. La investigación permitió conocer la potestad que tiene el juez agrario como imperativo constitucional de dictar medidas cautelares orientadas a proteger el interés colectivo, a diferencia del CPC arts. 585 y 588, las medidas cautelares se encuentra tipificadas y por lo general caen sobre bienes y cosas tangibles indivisibles, si bien la naturaleza etimológica es la misma la de proteger lo que se encuentra en peligro, la diferencia entre lo civil y agrario es la naturaleza de la materia y al bien sobre el cual recae la medida.

Palabras claves: poder cautelar, juez agrario, medidas cautelares, seguridad agroalimentaria, medio ambiente.

INTRODUCCION

La presente investigación se inscribe en el área del derecho agrario, tema de actualidad y significación dada la reciente promulgación del decreto de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del año 2005 (LTDA) donde se le ha otorgado rango constitucional, a toda la actividad agroalimentaria que se desarrolla en el territorio nacional. Esta novedad surgió de las dificultades que enfrentaban los conflictos agrarios que eran tratados bajo normas y procedimientos del Código de Procedimiento Civil de 1986 (CPC). Tales dificultades hicieron necesaria la creación, consolidación y fortalecimiento de la figura jurídica que velaría por esa materia en particular.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, contempla las bases técnicas, jurídicas y principios rectores de la nueva LTDA, donde se crea y fortalece en esa misma medida la Jurisdicción Especial Agraria. Todo ello apegado al marco constitucional, específicamente, al principio de la universalidad, por parte de los órganos de jurisdiccionales (art. 253) y al principio de la legalidad (art. 17) de la LTDA.

La nueva LTDA posee un espíritu de índole social al considerar la producción primaria, en relación a la seguridad agroalimentaria de la nación, como un hecho relevante que ha de ser considerado por el juez, para decidir sobre una medida cautelar, sin que exista un juicio previo o causa principal, ya en curso o de conocimiento por parte del juez.

La vigencia de esta nueva Ley ha conllevado indudablemente tanto a la actualización de los operadores de justicia como de los profesionales del derecho a los fines de que las controversias agrarias, sean llevadas por la legislación vigente y su correcta interpretación jurídica, pues sólo en esta ley se tipifica el procedimiento ordinario agrario, en el cual, el juez debe basar su acciones y el correspondiente poder discrecional, en materia cautelar, tipificado en su art. (207) de la LTDA. En éste se le

otorga al juez un amplio espectro de acción que debe estar basado en la connotaciones específicas únicas de la materia y la sustentación de la medida amparada en bases técnicas del conocimiento de la realidad del país, así como en los principios y valores rectores que debe prevalecer en el ejercicio de su cargo.

En este sentido, se realizó un análisis descriptivo expositivo de la naturaleza y alcance del poder cautelar del juez agrario enunciadas en el art. (207) de la LTDA a los efectos jurídicos y sociales de la aplicación de dichas medidas en contraposición a las medidas cautelares que en materia civil, art. (585) del CPC que se aplicaban anteriormente a los casos agrarios.

Se utilizó el método de interpretación lógica, para el análisis explicativo e interpretativo de la información jurídica a partir del marco Constitucional de la Nación, como generadora de todas las leyes, hasta llegar al juez representante del órgano jurisdiccional, donde se imparten las decisiones de los conflictos presentados ante los tribunales agrarios. Para ello se hizo una búsqueda de la información a través de los diversos medios bibliográficos jurídicos, tanto textos como obras documentales, pagina web y jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia.

La investigación se estructuró en cuatro capítulos. El primero está relacionado con el planteamiento del problema, los objetivos y su justificación, tratándose en consecuencia el contenido y alcance de las medidas cautelares del juez agrario establecido en el artículo (207) de la LTDA y los efectos sociales y jurídicos del ejercicio de la función jurisdiccional agraria.

El segundo capítulo lo constituye el ámbito referencial y está sustentado en una revisión de los planteamientos recogidos en investigaciones relacionadas con el poder cautelar del juez agrario, así como, en el marco teórico doctrinario y conceptual y la legislación que consagra la función jurisdiccional Agrario en lo atinente a las medidas cautelares.

En el tercer capítulo, Marco Metodológico, se explica la naturaleza social y jurídica, dentro de la cual se enmarca la investigación, así como, el método de análisis descriptivo de la información documental referida a todos los elementos o variables intervinientes en la conceptualización y aplicación del poder cautelar del juez agrario.

El cuarto capítulo comprende el análisis interpretativo de los arts. 207 y 585 de la LTDA Y EL CPC respectivamente, el quinto y último capítulo referido a las conclusiones se precisa el alcance de las medidas cautelares de estas instituciones.

CAPITULO I

1 EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

En nuestro país el derecho agrario ha confrontado el dilema de su autonomía. Por mucho tiempo, éste estuvo subsumido en la esfera del derecho civil, donde se aplicaban obviamente procedimientos civiles por los órganos jurisdiccionales ordinarios, En 1960 se inicia un proceso de transformación cuando se promulga la Ley de Reforma Agraria.

A pesar de este gran avance, no se contempló la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, que velaría por las causas agrarias. Posteriormente en 1976 se creó la Ley Orgánica de Procedimientos de Tribunales Agrarios, reformada en el año 1982, la cual, constituyó un progreso en la separación de la rama del Derecho Agrario de la rama civil. Esta ley fue derogada en el año 2001, y sustituida, por el decreto con fuerza de ley, por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (LTDA) 2001, la cual fue reformada en el año 2005, dando lugar a la actual LTDA.

La plena autonomía de esta rama del derecho se materializa entonces con la LTDA promulgada por el ejecutivo nacional en el año 2001 y reformada en el 2005. En ella, como ya ha sido señalado, se le concedió primacía y rango constitucional a todo lo concerniente a la actividad agraria en nuestro país.

Esta nueva legislación agraria posee un acentuado espíritu de índole social, al considerar la producción primaria, en relación a la seguridad agroalimentaria de la nación, como un hecho relevante de ser considerado por el juez, a la hora de decidir sobre una medida cautelar, sin que exista un juicio previo o causa principal, ya en curso o de conocimiento por parte del juez.

En este sentido, existe la necesidad de realizar un análisis conceptual e interpretativo del alcance y naturaleza del art. (207) de la LTDA referido al poder cautelar del juez agrario, dada la innovación en lo que respecta al poder discrecional del juez en materia de seguridad agroalimentaria, en materia de aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental.

La modificación sustancial de la conceptualización y aplicación de las medidas cautelares en materia agraria a través de la LTDA con respecto a las medidas cautelares del art. 585 del CPC (1986) que anteriormente se aplicaban, constituye un hecho relevante porque la materia agraria es totalmente diferente a la materia civil y como tal debe dársele un tratamiento diferente.

Actualmente algunos legisladores argumentan que las medidas cautelares del juez agrario deben coexistir con los prerrequisitos del art.585 del CPC, juicio –en nuestra opinión– errado, por cuanto, ninguna ley está sobre otra; son materias distintas y por ello con procedimientos igualmente distintos. Estas apreciaciones quizás se deban al desconocimiento de la ley y falta de difusión de la misma, por lo que es de vital significación que, tanto los actores que aplican justicia, como quienes la demandan, utilicen y recurran a las normas jurídicas vigentes.

En el CPC, el interdicto restitutorio significa la restitución de la situación que gozaba la persona sobre un inmueble determinado, este procedimiento es muy largo por la evacuación de pruebas, promoción de testigos. Aquí además no se toma en cuenta la actividad agraria que se realiza. Mientras que con la aplicación del procedimiento agrario el procedimiento es más expedito y ampara la actividad agraria que se está desarrollando bajo la premisa de seguridad agroalimentaria de la nación. En primer término el juez debe apoyarse en el ordenamiento jurídico pertinente a la materia agraria y, en segundo lugar, se observa la celeridad judicial como corresponde la tutela efectiva en materia agraria lo cual representa un avance en la resolución de conflictos agrarios, dando una respuesta oportuna a lo justiciable.

En la actualidad se están creando las jurisdicciones especiales agrarias en las diferentes entidades del país, dándole, dentro de este marco legal, un poder discrecional amplísimo al juez, amparado en que éste tiene de manera proba y sensata la de impartir justicia, con todas aquellas manifestaciones entre los particulares y estos con el Estado en relación a la actividad agraria. Mucho se ha discutido a este respecto, siendo el tema principal de esta investigación la interpretación conceptual y la naturaleza del poder cautelar del juez agrario manifiesto en el art. 207 de la LTDA y los efectos jurídicos y sociales de la aplicación de tales medidas en contraposición del art. 585 del CPC. A la luz de este planteamiento se formulan las siguientes interrogantes:

¿Se encuentran suficientemente explícitas las medidas cautelares agrarias en la LTDA 2005?

¿Se acogen las medidas cautelares agrarias a los principios universales de la doctrina del derecho?

¿Cuál ha sido la innovación conceptual entre la materia cautelar agraria frente a las medidas cautelares civiles del CPC 1986?

1.2 Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General

Analizar la naturaleza del poder cautelar del Juez Agrario establecido en el art. 207 de las LTDA (2005) con el propósito de precisar sus alcances y limitaciones con respecto a lo contenido en las medidas cautelares establecidas en el art. 585 CPC (1986).

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Explicar el contenido y alcance de las medidas cautelares enunciadas en el art. (207) de la LTDA.
2. Explicar el contenido y alcance y procedimiento de las medidas cautelares establecidas en el art. 585 CPC.
3. Describir los efectos jurídicos y sociales de la aplicación del art. 207 de la LTDA en contraposición a los que se derivan de la aplicación del art. 585 del CPC.

1.3 Justificación

Toda actividad de investigación genuina es, en sí misma, una búsqueda de conocimiento encaminada a la solución de problemas e inquietudes que surgen, en la medida en que se desee satisfacer necesidades de cualquier naturaleza. En el caso de estudio, el interés se centró en un aspecto muy específico de la rama del derecho agrario donde la exigencia de la correcta interpretación de las medidas cautelares en materia agraria así como, la efectiva aplicación de los procedimientos administrativos en consonancia con la doctrina que rige la materia se ha hecho una necesidad. Tema de vanguardia, por lo reciente de la creación de la LTDA, máxime cuando en la actualidad se están creando las jurisdicciones especiales agrarias, a fin de dar cumplimiento el mandato de ley.

Es un tema de gran relevancia social por la incidencia que tiene en la correcta aplicación de justicia, tanto para quien la imparte, como para quien la recibe. Indudablemente, el conocimiento de LTDA, su correcta interpretación y la efectiva ejecución de sus procedimientos son de vital importancia para la administración de justicia, la cual tiene como norte el resguardo de la actividad agraria y, en

consecuencia, la protección agroalimentaria, como principio rector establecido en la carta magna de nuestro país. En tal sentido, es imprescindible el conocimiento técnico jurídico y social de la LTDA y en especial la tutela efectiva en las controversias agrarias presentadas a los órganos jurisdiccionales agrarios en donde se ejercen funciones en la búsqueda de las soluciones sociales del campo.

Finalmente, esta investigación ha sido un gran estímulo para mi formación como investigador y, en general, para mi crecimiento profesional y personal.

CAPITULO II

2 MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes de la investigación

En este capítulo se presenta un resumen de investigaciones que están relacionados con la LTDA con especial atención a las medidas cautelares. En este sentido se hace referencia a las siguientes investigaciones:

Trabajo especial de grado de Puglia (2003), El Contencioso Administrativo Agrario en el Marco del Decreto con Fuerza de LTDA. Es un estudio de derecho comparado, cuyo objetivo versa sobre las connotaciones del ejercicio de la jurisdicción contenciosa Administrativo Agrario, dentro y fuera de nuestro territorio. Igualmente, aborda la disyuntiva que existe a nivel doctrinal sobre la autonomía de derecho agrario, como ciencia del derecho, totalmente independiente de cualquier otra rama del ordenamiento jurídico universal y toca de manera sucinta, lo referido a las medidas cautelares y el poder cautelar del juez en la jurisdicción contencioso administrativa agraria.

La autora expone un análisis crítico de la institucionalidad de las medidas cautelares en materia agraria, también señala que existen vicios en la estructuración orgánica del procedimiento del contencioso administrativo agrario, argumentando que esta materia constituye un orden especial dentro de la jurisdicción Contencioso Administrativa Venezolana.

Así mismo, señala que el Procedimiento Contencioso Administrativo Agrario ofrece extrema protección a los órganos administrativos cuando los exime de valor probatorio, en contraposición a los particulares, el cual le impone dicha obligación. En relación con las medidas cautelares presenta caracteres contradictorios, pues a la par que consagra amplios poderes cautelares al juez agrario, estipula el trámite

procesal, una necesaria audiencia para oír a las partes, con lo cual se desnaturaliza la institución de la cautela tutelar. Este trabajo refleja, en cierta medida, una interpretación sesgada de la institución de las medidas cautelares en el derecho agrario cuestionando así la autonomía del mismo.

El trabajo realizado por Gutiérrez (2007) en Comentarios Al Procedimiento Contencioso Administrativo Agrario, constituyó una excelente referencia bibliográfica de soporte para la presente investigación en lo atinente a los poderes cautelares del juez agrario.

En tal sentido, analiza la sentencia N° 962 de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 09-06-2006 ponencia del Magistrado Carrasquero López, F. , donde se declara sin lugar el recurso de nulidad incoado a la LTDA, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323 del 13 de noviembre del 2001.

En ese orden, los argumentos para solicitar la nulidad del art. 211 del decreto de LTDA (2001), hoy art.207 de la LTDA (2005), se sustentaba básicamente en que dicho artículo violaba el principio de separación de poderes, dispuesto en el art. 136 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela (1999), desvirtuando, así la esencia de la función jurisdiccional, como es la actuación a instancia de parte y dentro del proceso.

La potestad del juez agrario para dictar medidas cautelares, aun cuando no existiera juicio es contradictoria dado que ni siquiera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su condición de suprema garante de la Constitución podría hacerlo.

Lo cual constituía la eliminación de carácter jurisdiccional de los Tribunales Agrarios Ordinarios o Especiales, para introducirlos sin más en el ámbito de actuación del poder ejecutivo, cuyos órganos gozan de la potestad tutelar directa y personalmente el interés público mediante la adopción de las medidas pertinentes

para llevar a cabo su misión de gobernar y administrar. Se confunden así los jueces agrarios, con los Órganos del Poder Ejecutivo o del Poder Ciudadano ya, que corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de los Ministros competentes, Instituto Nacional de Tierras, al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y a los órganos del Poder Ciudadano, la adopción oficiosa de medidas y actuaciones tendentes a la protección de la materia regulada por la LTDA a los jueces les está vedado actuar con libertad.

En ese orden, la sentencia establece que esa potestad estaba sólo conferida a la Sala Constitucional del Tribunal supremo de Justicia artículo 336 ordinal 6 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, relativa a la revisión de oficio de los decretos de estado de excepción. El mencionado artículo vulnera el principio de interdicción de arbitrariedad del poder público referido a principios como la ética, honestidad rendición de cuentas, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de cargos públicos.

Esta norma abierta estimula una acción ilimitada, desproporcionada, excesiva y arbitraria del juez agrario, facultándolo para actuar sin juicio; es una actividad cuyos resultados podrían proveerse con otras actuaciones del ordenamiento jurídico. Por último se señala que dicho artículo, resulta lesivo con los numerales 1 y 3 del art. 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relativo con el derecho a la defensa y al debido proceso, para alcanzar valores superiores bien pueden ser tutelados a través de los arts. (167 y 258) del mismo decreto de ley.

Entre los alegatos esgrimidos en contra de la solicitud de nulidad de este artículo, se tienen los de las Procuraduría General de la República, donde se sostiene que dicho artículo, además de reglamentar el mandato constitucional, sobre la productividad de las tierras con vocación agraria, presenta principios de la visión de la eficacia de actuación del poder público, plasmada en a la tutela preventiva, de proteger en forma directa, integral e inmediata del bien en peligro, como es el derecho a la alimentación y a la biodiversidad. Lo que justifica el carácter anticipado

a través de una tutela preventiva a diferencia de la cautelar que no depende de un proceso previo.

Por otro lado, en lo que respecta a materia ambiental, resulta sin sentido que el Juez Agrario omita el deber de actuar, restableciendo las situaciones jurídicas vulneradas, argumentando que sólo puede rogadoamente, exponiendo a la colectividad a un perjuicio mayor. En cuanto a la interdicción de la arbitrariedad del poder público, se insiste en que la motivación del proveimiento jurisdiccional del Juez Agrario, constituye el mecanismo de control de su actuación. En lo atinente a la violación del derecho a la defensa y al debido proceso, se esgrime que la impugnación o derecho a recurrir a una providencia judicial es connatural a la actuación judicial y, por lo tanto, una vez dictada una medida determinada, conforme al art. 211 de la LTDA 2001, se abrirá el correspondiente contradictorio. Siguiéndose el procedimiento pautado previsto en la propia Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005).

Analizados los alegatos en contra y a favor del art. 211 hoy en día art. 207 de LTDA, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo los argumentos sucintamente expresados y sobre la base de un apoyo técnico, expone las siguientes conclusiones:

- “1. Acordar una medida cautelar sin la existencia de juicio, no reviste en modo alguna violación del derecho a la defensa o al debido proceso.
2. Para dictar o acordar alguna medida cautelar de manera anticipada al juicio, el juez no se encuentra sujeto a la pendencia de un procedimiento judicial previo.
3. Cuando el juez Agrario desarrolle oficiosamente la competencia atribuida en la norma bajo análisis, procederá a la apertura inmediata del correspondiente contradictorio, donde le garantizara aquel contra quien obre la medida y a los eventuales interesados, el derecho a la defensa y al debido proceso, a través de la notificación de la decisión, al acceso al expediente y la posibilidad de alegar. Y probar a favor de la eventual oposición. Se seguirá a tal efecto el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual procederá una vez ejecutada la medida;

4. La competencia para dictar o acordar alguna medida cautelar sin la existencia de juicio, procede únicamente para salvaguardar dos objetivos específicos, a saber: evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales, y solo podrá adoptarse cuando estos se encuentren amenazados de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción.
5. Sobre la base de la actuación eficaz del poder público, donde los órganos y entes del Estado gestionan efectivamente sus competencias, fomentando la consolidación del principio de paz social, el bien común y la convivencia, en un medio ambiente armónico; la adopción de alguna medida cautelar anticipada no implica la invasión de la esfera de competencias de otros órganos del Estado, ni la interferencia en sus funciones, sino por el contrario debe ser dictada en coordinación con los mismos, resultados vinculantes para todas las autoridades nacionales civiles y militares, quienes cooperan y facilitaran su ejecución;
6. La concepción amplia del contencioso administrativo como jurisdicción protectora no solo del interés público que tutela la administración sino también de los derechos e intereses de los particulares, hace que la medida cautelar proceda a instancia de parte interesada y;
7. La medida cautelar sin la existencia de juicio está reservada exclusivamente a los jueces que conforman la jurisdicción especial agraria, quienes corresponderá la ejecución personal y directa de la misma, claro está en aquellos estados de su competencia”. (pp. 66- 67)

De esta manera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fijó posición en cuanto a la legalidad constitucional del poder cautelar del juez agrario y a su poder discrecional, en dictar de oficio dichas medidas de acuerdo a su conocimiento y sana crítica en el ejercicio de la jurisdicción de la tutela efectiva que el detenta en materia agraria.

Bajo esta misma perspectiva, se consultó la sentencia del juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción del Distrito Metropolitano de Caracas y de los estados Miranda, Vargas Guárico y Amazonas. Sentencia N° 2104-23 expediente N° 2007-5063 en fecha 23 de noviembre 2007, en la cual, de manera lacónica concisa y precisa, y hasta se puede afirmar que de forma pedagógica, establece la pertinencia del uso del procedimiento ordinario agrario, en esta materia ante los órganos jurisdiccionales especiales agrarios, en relación a litigios entre particulares y estos

con el Estado en materia agraria, el juzgador hace un llamado e insta a las partes, a la utilización de los mecanismo establecidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario para así poder, ejercer la tutela efectiva, en materia agraria.

Las instituciones cautelares están establecidas tanto en el Código de Procedimiento Civil (1986), como en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2005), existiendo entre ellas, notables diferencias, no solamente, en cuanto a la materia, sino, a su naturaleza y procedimiento.

2.2 Bases Teóricas

En este capítulo se expone el fundamento teórico de la medidas cautelares tanto desde el punto de vista del derecho civil, como del derecho agrario donde se hace alusión a sus características, clasificación y posiciones doctrinarias, así como la definición y descripción de la seguridad agroalimentaria, protección ambiental y aseguramiento de la biodiversidad.

2.2.1 Medidas Cautelares

Con respecto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, el jurista Chiovenda (1997) desarrolla la tesis sostenida por los franceses, según la cual la escuela Romana identificaba el Derecho con la acción, es decir, no hay acción sino existe un derecho sancionable, violentado o transgredido. Así como existe la posibilidad de una acción definitiva o principal que tiene como objetivo fundamental la constitución de la “Litis”.

También puede existir una acción que no está dirigida a la composición de la Litis, ni a obtener una decisión definitiva, sino más bien, es de carácter preventiva. En

consecuencia, si la acción principal tiende a construir la Litis la acción cautelar tiende a proveer los medios necesarios sobre los cuales va a recaer la providencia definitiva.

Las críticas han demostrado hoy en día que vincular la acción con el derecho material no tiene sentido, porque no se puede saber si se tiene acción, sino es, precisamente cuando la acción se ha ejercido. Por lo que resulta evidente que el derecho no puede ser presupuesto de la acción, no puede ser prius de la acción y no solamente esto, sino que la acción ha de ser concebida como un poder abstracto de obrar, de acudir al órgano jurisdiccional a realizar una determinada petición.

Siendo así, entonces es inútil una clasificación de acciones, porque no tiene sentido pensar en una acción declarativa de condena o preventiva, ya que en definitiva siempre será una acción, o sea el ir a un tribunal y realizar una determinada petición. Por lo tanto, si la acción es única, entonces esta noción de acción cautelar no explica cual es la naturaleza jurídica de la medida cautelar. El profesor Carnelutti (1997) hace referencia al tema y concibe que no está en presencia de una acción, pero es evidente, que si se pueden diferenciar los procesos, de hecho puede haber un proceso definitivo y uno cautelar. El proceso cautelar incluso admite la clasificación en: un proceso cautelar final y un proceso definitivo y sea necesario instaurar un proceso incidental, el cual es preventivo que es lo que este jurista denomina “Proceso Cautelar.”

El proceso cautelar satisfactorio o final, es aquel que la providencia cautelar de una vez satisface una necesidad material. Esto es sumamente extraño en el derecho, pero es posible. Por ejemplo, en el juicio especial de alimento, mientras se tramita el proceso, o sea, se dilucida si una persona está obligada a prestar alimentos a otra, se puede solicitar como medida preventiva que se le entregue alimentos al individuo que presuntamente es beneficiario de ese derecho. Como se observa, si se entregan estos alimentos los mismos serán consumidos, por esto se habla de un proceso cautelar final satisfactorio, sin dejar de ser cautelar, ya que el juez puede dictaminar que la

persona no estaba obligada a dar alimentación pero la prestación alimentaria se cumplió. Dicha persona tendrá el derecho a repetir, a través del derecho común.

De esta manera, los caracteres del proceso cautelar final son: preventivo, incidental, satisfactorio, y cautelar. Sin embargo, se concibe que en el juicio de alimento lo que se da es una medida de tutela de derecho.

En consecuencia, son cautelares cuando tienden fundamentalmente a proveer la futura ejecución del fallo, y son de tutela de derecho, cuando el interés es preponderantemente en el proceso, es un derecho que se siente amenazado y ese derecho, por lo general, es de rango superior (interés netamente procesal) lo que quiere decir, que va mucho más allá del interés privado de las partes e incluso del juez, por ejemplo, en materia de menores, familia u orden público.

En cuanto al proceso cautelar instrumental, se observa que este no tiene carácter satisfactorio, sin tener el carácter preventivo de la “Litis”. El autor incluye dentro de esta categoría a los interdictos, y sostiene que éstos es un proceso cautelar instrumental. Igualmente, el embargo, secuestro anotación de la Litis y la prohibición de contratar. Críticas en derecho, a veces es bueno dividir para estudiar, pero hay que tener cuidado que esta división no sea fraccionada o destructiva.

De allí que se piense que el proceso es uno solo. Por ejemplo, cuando se estudia el derecho penal y el civil, lo único que va a variar es la índole de la decisión pero el proceso sigue siendo más o menos el mismo.

Para entender mejor este asunto, se distinguirá proceso y procedimiento. El proceso es un todo unitario; el procedimiento es solo una de las fases o manifestación material; el proceso es una noción científica que designa un fenómeno totalitario, en cambio el procedimiento son las múltiples etapas en que el proceso penal y civil en realidad es uno solo; la diferencia radica en algunos trámites procedimentales. En tal sentido, el proceso es uno solo, y lo que varia son los tramites procedimentales. Entre

las distintas materias, de allí la existencia del código de Procedimiento Ordinario y Procedimientos Especiales.

En cuanto a las medidas cautelares, expresa que necesitan un procedimiento, el cual ciertamente existe ya que estas tienen, solicitud, admisión oposición, decisión y medio de impugnación y tan autónoma es, que dichas medidas pueden llegar al Tribunal Supremo de Justicia, con absoluto desligamiento del proceso principal.

Sin embargo, esto no quiere decir que sea un proceso. De igual manera, que si se considera de esta forma (Proceso Cautelar) sigue existiendo una insatisfacción para ver cuál es la naturaleza jurídica de las medidas cautelares. Por lo tanto, si a la tesis de Carnelutti (1997) se aplica la concepción moderna de proceso unitario, no es del todo satisfactorio.

Calamandrei (1997) expresa su posición sobre la naturaleza de las medidas cautelares. Y comparte la tesis unitaria de la acción, señala que la cautela es una providencia y realiza una distinción de los tipos de providencia.

Existe una providencia definitiva, cuando tiende a realizar finalmente y cosa juzgada, el asunto sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional. Mientras que, la providencia es preventiva o cautelar, cuando sus efectos están destinados a durar un determinado tiempo y por eso, es provisorio, es decir, duran el tiempo necesario para que llegue la sentencia definitiva. (p.89)

Críticas: esta diferenciación sería válida, si sólo existieran sentencias de condena, pero por ejemplo, las providencias constitutivas no tienden a realizar materialmente ningún derecho, lo que buscan es la intervención del órgano jurisdiccional, para cambiar un status a otros las sentencias de condena tienen efectos entre la partes, mientras que la sentencia constitutiva tiene efectos Erga Omnes.

Con respecto a las providencias mero declarativas, estas lo que buscan son aclarar la duda sobre la existencia de un derecho. De acuerdo a lo anterior se observa

que la noción de Calamandrei (1997) no es muy acertada y se le hace una segunda crítica ya que al analizar los requisitos y las formas de las providencias, se puede evidenciar, que las providencias que se dictan en un proceso.

Finalmente, aun cuando se considere como una providencia cautelar, no tiene relación con la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, por cuanto no tiene nada que la califique, ni respecto al órgano que la dicte, ya que en el país no existen órganos especiales para dictar tales medidas, sino que, el juez que conoce del fondo es el mismo que conoce de las providencias cautelares, por lo que no existe diferencia en cuanto al órgano del cual emana.

2.2.2 Medidas Cautelares como Institución Procesal Autónoma

La cautela suele ser considerada una institución en pro del proceso, porque su inexistencia hace más daño que bien. En este sentido es necesario que a los órganos jurisdiccionales se les dote de suficientes herramientas y las partes tengan mecanismos para prevenir, que mientras se dilucida el derecho material. Pueda asegurarse preventivamente que la declaratoria de su derecho no será inútil o ilusoria, para hacer justicia preventiva para ello es importante diferenciar entre justicia formal y la justicia material.

La justicia formal, se agota en la fase de declaración del conflicto, y en consecuencia, con la fase de declaración de los conflictos. Mientras que la justicia material se cumple mediante la ejecución, de lo declarado y con la prevención de lo que está por declararse. Igualmente, forma parte también de esta justicia material la prevención de lo que aún está por decidirse, para que al final, cuando se vaya a la fase de ejecución, no resulte que no exista posibilidad de ejecutarla, a este tipo de prevención lo llaman “Justicia Material Preventiva.”

Por esta razón, las medidas cautelares tienen una finalidad, procedimiento y ejecución individual que nada tiene que ver con el proceso principal. Esta posición conceptual es la que se acoge para la realización de esta investigación.

Seguidamente se expone una breve referencia conceptual de las medidas cautelares. Al respecto Couture (1976) indica como el objeto de tales medidas “el de asegurar o garantizar el restablecimiento de la significación económica del litigio, a fin de asegurar la eficacia de la sentencia y cumplir con un orden preventivo, como es evitar la especulación con la milicia, señalándoles así un doble propósito moral y material”. (p. 50)

Carnelutti (1994) considero a las medidas cautelares como “garantías del equilibrio inicial de las fuerzas entre las partes a fin de evitar que la duración del proceso se resuelva en una alteración del mismo”. (p. 205)

Gusap (1997) señala que “el objetivo del proceso cautelar es facilitar un proceso principal con lo cual aparece vinculado, evitando que se disipe la eficacia de una eventual resolución judicial”. (p.15)

Expuesto el concepto y la finalidad de la medida cautelar, se observó la relevancia que ellas tienen en la tutela efectiva del proceso. Cumpliéndose con el precepto de la celeridad procesal, y resuelto en el fallo, evitando así hacer, ilusorio del derecho pretendido por las partes, al reclamar la tutela jurisdiccional; pero fundamentalmente, se corre el riesgo de que el poder jurisdiccional del estado aplicado a través del proceso, se vea burlado por quien quedo sometido al mismo.

De manera tal, que se necesita una medida cautelar que permita asegurar la eficacia practica del resultado del fallo que recae en el proceso, a fin de evitar quien resulte victorioso en el proceso de nada le valga porque la justicia haya sido evadida y sea imposible ejecutar la sentencia.

Según Sánchez (1995) el proceso es entendido como la institución a través de la cual el Estado procura la paz social como uno de sus fines. (p. 22). Bajo esta perspectiva, las medidas cautelares, no podrán tener otro objeto que impedir, que el derecho cuyo reconocimiento se procura al acudir a los órganos jurisdiccionales, decreta cualquier medida quedando firme durante el proceso, asegurándose a la justicia, alcanzar su cometido, al evitar que lo declarado por la sentencia, que pone al juicio, resulte ilusorio. Tiene también una finalidad práctica, como es evitar que la justicia sea eludida haciendo imposible su aplicación.

De allí, que las medidas cautelares resulten procedentes en cualquier tipo de procedimiento, aun los mero declarativos, en los cuales tendrá por objeto, garantizar la efectividad en el pago de las costas del proceso, cuando la sentencia fuese suficiente por sí misma para asegurar la realización del derecho pretendido, ya que los resultados del juicio debe entenderse, no solamente, la condenatoria a pagar una suma de dinero a o de entregar una cosa, sino también, las costas del proceso.

En resumen, el fundamento de toda medida cautelar es mantener a las partes en situación de igualdad, evitando su insolvencia, la modificación de los hechos o la recurrencia a situaciones que hagan ilusoria la ejecución del fallo, se asegurará el cumplimiento definitivo de los que se resuelva en la sentencia.

2.2.3 Características de las Medidas Cautelares

2.2.3.1 Instrumentalidad

Esta característica se basa en que el procedimiento cautelar no tiene un fin en sí mismo, sino que constituye un accesorio de otro procedimiento principal del cual depende, y a la vez asegura el cumplimiento de la sentencia que se dicte. Por esta circunstancia el decreto de una medida cautelar no produce cosa juzgada formal o material, puesto que la medida es sustituible, ampliable, reducible o revocable, del

modo que no se produce la inmutabilidad, carácter fundamental de las decisiones (sentencia) de los órganos jurisdiccionales.

Esta misma instrumentalidad, por ser accesoria, no existe en el sistema procesal venezolano, la acción cautelar principal, no obstante, por vía de excepción el legislador consagro la posibilidad de solicitar la práctica de las medidas cautelares en algunas leyes como por ejemplo, la ley de derecho de autor, el Código Orgánico Tributario.

Pero, en sentido general, mientras que no se proponga la demanda, no podrá solicitarse el secuestro, embargo, o la prohibición de enajenar o gravar. Las medidas cautelares no constituyen un fin en sí misma, sino que, están pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva del proceso principal, en la cual se dictan y se encuentran inevitablemente ligadas a una providencia de rendir su tributo.

Para Rocco (1997)

Esta característica no puede ser tomada como elemento peculiar o diferenciador de las providencias cautelares; o sea porque no es verdad que estén pre ordenadas a una providencia posterior impropriadamente calificativa de definitiva, sea porque no es exacto que no sea un fin en sí misma o porque por ultimo no siempre se dirige a asegurar el resultado de la eficacia de una providencia posterior. (p.60)

El jurista fundamenta su crítica en la tesis de Calamandrei (1997), según la cual la sentencia deberá ser siempre favorable al solicitante de la cautela, para tratarse de instrumentalidad, pues es solo cuando el juez produzca ese fallo definitivo favorable que puede hablarse de instrumentalidad, negando tal característica cuando el fallo definitivo es desfavorable.

En atención a la crítica anterior, señala que para el caso de las cautelas, la instrumentalidad por sí solas no alcanzan a mostrar la identidad de ésta frente a otra institución procesal; por ello será necesario reunir las notas que unidas delimiten al máximo su esencia. A juicio de Quiroga. (1991)

“La instrumentalidad es una característica de las cautelas toda vez que son instrumento sentencia y si se quiere la más importante, pero debe estar acompañada de otras tales como la provisionalidad y mutabilidad, para que se pueda integrar al concepto de cautelas”. (p. 20)

De esta instrumentalidad, como característica de las medidas, se derivan algunas consecuencias que deben estar presentes para afirmar la existencia de esa relación de dependencia respecto del proceso principal. De esta manera Serra (1974) sostiene que:

En primer lugar, si la medida cautelar está pre ordenada a un proceso pendiente, no podrá acordarse hasta tanto ese proceso no se haya iniciado. En segundo lugar, una vez extinguido el proceso al cual esta adherida, la instrumentalidad exige que una finalizado el mismo, la medida cautelar se extinga, no obstante, que en algunas situaciones se haga necesario mantenerlas para asegurar la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el proceso principal para cuya garantía de ejecución fue decretada. En tercer lugar, la medida cautelar pese a producir sus efectos desde el momento en que es conocida, tiene una duración temporal supeditada a la pendencia del proceso principal nace ya con una duración limitada. (p. 17)

Entonces si el proceso se extingue, por desistimiento del procedimiento o de la demanda, por la declaratoria con lugar de alguna de las cuestiones previas que le extinguen o por la perención de la instancia, la medida cautelar dictada con ocasión del proceso en el cual ocurra, alguno de los actos señalados, debe ser comprendida, tal como fue establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de

diciembre del año 1991, actuando como Tribunal Constitucional, al resolver sobre la vigencia de la medida cautelar ante la declaración de perención de la instancia, citada por Ramírez y Garay (1991) donde se señala que si el proceso se extingue, las medidas dictadas con ocasión de ese proceso deben ser suspendidas, porque no puede existir una medida cautelar sin proceso pendiente. (p. 549)

Por último es importante establecer que la instrumentalidad de las medidas cautelares aparece como notas características de las mismas en la previsión de los artículos 585 y 586 del CPC. (1986)

Al establecer primero, la exigencia de procedencia cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y el segundo se refiere a la limitación de las medidas en el sentido que sean estrictamente necesarias, para garantizar las resultas del juicio. A esto la doctrina lo señala con el carácter de la adecuación.

2.2.3.2 Provisionalidad

El jurista Calamandrei (1945) distingue los términos provisionales y temporalidad de la siguiente manera:

Temporal es, simplemente lo que dura siempre lo que independientemente de que sobrevenga otro evento, por si mismo una duración limitada provisorio es, en cambio lo que está predestinado a durar hasta tanto que sobrevenga un evento sucesivo, en vista y en espera del estado de provisionalidad subsiste durante el tiempo intermedio (p. 36).

La provisionalidad de las medidas cautelares es consecuencia de su instrumentalidad, puesto que los efectos temporales de su resolución están

determinados por la sobrevivencia del fallo definitivo que se pronuncie en el proceso principal, lo que constituye, según Martínez (1990), “un anticipo de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona o de los bienes y de ahí que la suerte corrida por la materia principal juzgada se refleje necesariamente sobre las medidas cautelares”. (p. 80)

En lo esencial, esta característica envuelve el cumplimiento de su finalidad al concluir la fase de conocimiento del proceso, por la declaración final constituida por la sentencia definitiva, suspendiéndose finalmente.

Al cesar la causa generadora de la medida preventiva, sucediendo también que la duración de la medida quede al libre arbitrio del solicitante, quien puede en cualquier estado y grado de la causa, pedir la suspensión o su revocatoria. El criterio jurídico predominante es el de que la medida cautelar no puede ir más allá de la sentencia, ya que si esta es contraria al peticionario al no haber nada que ejecutar deberá suspenderse y si el fallo definitivo es desfavorable, la medida dejará de ser preventiva para convertirse en medida ejecutiva de la sentencia, por la fuerza que esta despliega.

Aunque la medida cautelar puede dejar de existir antes de que se produzca el fallo definitivo y concluya el proceso principal, bien porque, el solicitante pida su levantamiento o por declararse con lugar la oposición de la parte, contra quien obre más, por ello el juicio principal perderá su entidad o resultara afectado en un resultado, pudiendo influenciar los efectos de la sentencia, pero no el desarrollo del proceso, y la decisión definitiva. En esta dirección el procesalista colombiano: Quiroga (1991) señala:

La medida cautelar si sufre toda la influencia del proceso principal ya que si este termina anormalmente, aquella no puede subsistir con entidad propia alejada del principal porque precisamente si se termina, la cautela no podrá ir más allá de aquel, y no tiene entonces nada que asegurar, por que la sentencia no se producirá. (p. 24)

Pero la provisionalidad, unida a la instrumentalidad, no constituyen, por sí solas, las notas de las medidas cautelares, ya que requieren de dos características, la sumariedad e instrumentalidad que se explican a continuación, sólo hay que basarse en que las medidas cautelares son susceptibles de modificación, ampliación reducción o sustitución, luego que se acuerden en el proceso.

Después de que se dictan las medidas cautelares hasta los momentos de la sentencia definitiva, cuya eficacia atiende asegurar, puede ocurrir cambios en las relaciones de hecho y de derecho que vinculan procesalmente a las partes o producirse hechos que afecten los bienes sobre los cuales han recaído las medidas, como por ejemplo, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, el aumento del valor de los bienes cautelares, el advenimiento de mejor fortuna, la prestación de contra cautela, entre otras, las cuales deben ser apreciadas por el juez, a los fines de asegurar la integridad de la cautela o a la proporcionalidad de la misma, en relación con el derecho reclamado en el juicio principal, tales sucesos coincidirían a la necesidad de ampliar, reducir o sustituir la medida cautelar preliminar adoptada.

Sucede que el proceso cautelar, no solamente, tiene una limitación temporal de sus efectos, sino que, las medidas adoptadas por medio del mismo, son susceptibles de alteraciones, son variables y aun revocables, siempre de acuerdo con el principio *Ribus Stantibus*, esto significa, que cabe su modificación, en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales las medidas se adopto.

2.2.3.3 Sumariedad

Esta cualidad de las medidas cautelares, establecen que el procedimiento en el cual las resoluciones cautelares, sea un proceso de cognición superficial, puesto que no se emite un juicio de certeza, como de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho alegado o discutido en el proceso principal, no pudiendo ser de otro

modo, puesto que exigir la declaratoria de certeza envolverá adelantar la decisión de fondo sin el contradictorio; por ello, pasara que la medida cautelar proceda, no es un requisito indispensable la plena prueba de la existencia del derecho.

Sin su verosimilitud, verificada en forma sumaria, es decir la apariencia de certeza de un grado de probabilidad de existencia suficiente de tal derecho.

Sobre la base de que el procedimiento cautelar es sumario, su tramitación se produce sin contradictorio a punto de que se decretan inaudita alteras pars, es decir sin la audiencia de la contraparte y con los solos elementos de prueba que se presente el solicitante de la medida, a reserva de que el juez pueda solicitar la ampliación de la prueba de los presupuestos procedencia cuando encuentra insuficiente la misma, pero sin que se requiera la notificación previa de la parte contra quien obre; de allí que se erija en un poder discrecional que debe entenderse en un sentido objetivo.

Sucede que en el procedimiento de las medidas cautelares se invierte la secuencia del proceso ordinario, puesto que la demanda que contiene la pretensión, se desarrolla con la contradicción y concluye con la decisión y la ejecución, en cambio en el procedimiento cautelar, se decreta y ejecutan estas, mientras que el contradictorio surge una vez y se ve afectada a la parte por la medida cautelar, como una consecuencia de la sumariedad y la no existencia del contradictorio en la fase inicial del procedimiento cautelar.

Entre otras de las características esenciales que han de tener medidas cautelares, es la taxativa, la facultativa, la preventiva, la urgencia el ser solicitadas y decretadas inaudita partes, ser relativas y sustitutivas ampliables o reducibles, entre otras, pero estas constituyen, más bien requisitos, para ser decretadas y algunas se comprenden dentro de las cuatro señaladas como esencial.

2.2.4 Requisitos Precedentes de las Medidas Cautelares

Posiblemente una de las innovaciones más relevantes que expone el CPC (1986), es la que refiere a los requisitos de procebilidad que el juez debe verificar, al momento de decretar alguna medida cautelar, ya sea embargo, secuestro o prohibición de enajenar o gravar las cuales están previstas en el ordenamiento procesal.

El CPC (1916), citado por Ortiz (1997) señalaba como requisitos de procedencia, para decretar las llamadas providencias cautelares lo siguiente:

1. “Puede decretarse en cualquier estado y grado de la causa,
2. La presunción grave del derecho que se reclama
3. Es potestativo para las partes y para el juez”. (p. 116)

Así pues, el CPC de (1916), no establecía presunción de que quedara ilusoria la ejecución del fallo o el temor fundado de un daño eventual de una de las partes, en los derechos de la otra, también disponía este código derogado, que se decretaría la medida, desde que se presente la demanda, lo que era necesario, pues tal noción ya estaba incluida al señalar que podía decretarse en cualquier estado y grado de la causa.

El CPC (1986) es más exigente en cuanto a los requisitos y tal efecto establece que las medidas previstas en el título I, del libro III intitulado “Del Procedimiento Cautelar y otras Incidencias” la decretaría el juez solo cuando existan Riesgo manifiesto de que se quede ilusoria la ejecución del fallo (*Periculum In Mora*) que se acompañe un medio de prueba que constituye presunción grave, de la. Circunstancia anterior, y del derecho que se reclama (*Fumus Bonis Iuris*) de manera tal, que el actual ordenamiento procesal concibe como requerimiento, el *Periculum In Mora Bonis iuris*, los cuales se analizan a continuación:

2.2.4.1 Periculum In Mora (Peligro en el Retardo)

Se observa que durante el transcurso de determinadas fases del proceso, puede suceder y con bastante frecuencia, que el deudor moroso, o la parte potencialmente perniciosa efectuó una serie de actividades desplegadas, con la finalidad de ocasionar una disminución de su patrimonio o un decrecimiento de la propia esfera patrimonial del objeto de los derechos sobre los cuales se litigia.

Lo cierto, es que a este tenor del daño o de peligro, es lo que la doctrina denomina “Peligro en la Demora” o en su acepción latina “Periculum In Mora” el estudioso en la materia Ortiz (1997) lo define de la siguiente manera:

Es la probabilidad potencial de peligro de que el contenido del dispositivo de la sentencia pueda quedar disminuido en su ámbito patrimonial o extra patrimonial, o de que una de las partes pueda causar un daño en los derechos de la otra, debido al retardo de los procesos jurisdiccionales, aunado a otras consecuencias de quedar ineficaz la majestad de la justicia en su aspecto práctico. (p. 117)

Bajo este mismo enfoque Zoppi (1998) establece:

“Lo que sí constituye novedad, por decirlo así, es el requisito de evitar el riesgo ilusorio en la ejecución del fallo. Esto era entendido por nuestra doctrina y jurisprudencia, de modo que siempre se tenía presente que el objeto de la medida era evitar ese riesgo, aun cuando el viejo Código y se acordaba cuando la sentencia de última instancia la perniciosa anunciaba y se admitía recurso de casación, caso en el cual el tribunal debía dictar todas las medidas preventivas necesarias, a fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia”. (p. 17)

En ese sentido, en torno a la presunción derivada de un hecho, por parte del deudor y de su morosidad, que debe ser debidamente apreciada, por el juez con base a

juicios objetivos y equitativos, fundamentado en medios probatorios suficientes. Pero, es de hacer notar que el derecho venezolano, no puede presumir de la mala fe o el temor fundado de fraude a la justicia.

En cuanto al *Periculum in Mora*, la jurisprudencia ha aceptado en algunos casos que el solo retardo judicial, escapa del control de las partes y de los mismos jueces, sea suficiente para dar por acreditado tal requisito, pero el Código de procedimiento civil es claro, en exigir, no solo, la apariencia de buen derecho, sino también, la prueba de ese peligro.

La extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Político administrativa, en sentencia del 03 de Marzo de 1994 citada por Ramírez y Garay (1994), sostiene en este sentido:

“Es indispensable para acordar alguna de las medidas cautelares que el solicitante presente prueba, aun cuando sea presuntiva, del derecho que se reclama (*Fumus Bonis Iuris*) y de que existe riesgo manifiesto de que se haga ilusoria la ejecución del fallo. En relación con esta última exigencia, hay que recordar que el riesgo debe aparecer manifiesto, esto es, patente o inminente”. (p.202)

2.2.4.2 Fumus Bonis Iuris (Verosimilitud en el Derecho)

Éste es el segundo y último requisito de procedencia de las medidas cautelares, según el cual cada juez, decretara dichas providencias, siempre que se acompañe un medio de prueba, que constituya presunción grave de que quede ilusoria la ejecución del fallo y del derecho que se reclama.

A este respecto, Martínez (1990) expresa con certeza que “la Finalidad del proceso cautelar, consiste en asegurar la eficacia de la sentencia o resolución

definitiva que debe recaer en otro proceso, la cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad”. (p. 44)

Asimismo, la instrumentalidad es un carácter genérico de todas las providencias cautelares, es decir, las mismas funcionan como medios para asegurar la eficacia práctica de una providencia principal, en la hipótesis de que esta tenga un determinado contenido concreto de que se anticipan los efectos previsibles de allí pues, que surge la necesidad del *Fumus Boni Iuris*, esto es, la apariencia de certeza del derecho invocado por parte del sujeto quien lo solicita la medida.

Pero la decisión del juez sobre la apariencia del derecho no constituye un adelanto de opinión a fondo, pues no tiene el valor de certeza, sino de una hipótesis que es perfectamente desvirtuarle en el transcurso del procedimiento cautelar.

Por otro lado, es importante resaltar que las medidas previstas en este capítulo tienen un carácter rígido al exigir para su cumplimiento efectivamente el cumplimiento de la presunción grave del derecho que se reclama y que exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo.

2.2.5 Poder Cautelar del Juez Agrario

2.2.5.1 *Antecedentes en la legislación agraria*

Es importante resaltar que la extinta Ley de Tribunales y Procedimientos Agrarios en su artículo 8 de fecha 1982¹, preveía tal como señala Arguello las medidas cautelares de los jueces agrarios en relación: a la protección del productor

¹ Los jueces agrarios, de oficio, podrán dictar en el juicio las medidas que consideren necesarias para asegurar y proteger la producción agraria y los recursos naturales renovables, cuando estén amenazados de desmejoramiento, ruina o destrucción.

Rural y la protección de los recursos naturales renovables.

De igual manera, los jueces agrarios podían dictar medidas específicas preventivas establecidas en el artículo 585 del CPC (1986), regidas por el procedimiento civil. Las mismas eran consideradas medidas especiales agrarias. Al respecto señala Arguello (1992):

Estas medidas preventivas típicas deben estar sometidas a los supuestos normativos del artículo 85 de la Ley de Reforma Agraria, que establece que están exentos de medidas preventivas o ejecutivas judiciales, las plantaciones y semillas, así como los animales, enseres y útiles necesarios para el cultivo y explotación de las parcelas. (p.37)

Al respecto, en la jurisdicción agraria de ese período ya se desarrollaba la importancia de dictar medidas relacionadas con la propia actividad agraria vinculada a la reforma agraria. Dichas medidas eran acordadas en juicio de oficio.

2.2.5.2 Principios Constitucionales Relacionados con los Poderes Cautelares de los Jueces Agrarios

De igual manera, estos poderes resultan de la tutela judicial efectiva prevista en el art. 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) el cual reza:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea,

transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

Y por otro lado, del art. 257 de la citada Constitución prevé:

“El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”.

Todo ello, presupone la realización en su competencia de los jueces agrarios de una justicia sana, imparcial conforme a derecho, tal como lo tipifican los artículos que anteceden.

De igual manera, para desarrollar estos poderes cautelares de los jueces agrarios es menester resaltar los siguientes artículos de rango constitucional:

2.2.6 Seguridad Agroalimentaria y Protección Ambiental

Art.305 “El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantizará la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícolas, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de

autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.”

Art. 306. “El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.”

Art. 307. “El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario”.

En ese orden, los artículos precitados permiten entender la importancia de la ejecución de medidas cautelares por parte de los jueces agrarios en beneficio de la continuidad de la producción agropecuaria y de la preservación del medio ambiente.

La materia cautelar agraria se encuentra desarrollada de una manera especial en la LTDA, en ese sentido Zambrano (2007) expone:

El procedimiento cautelar agrario, a diferencia de procedimiento ordinario, contempla la posibilidad de que el juez agrario pueda dictar oficiosamente medidas cautelares provisionales orientadas a proteger el interés colectivo. Estas medidas tienen por objeto la protección de los derechos del productor rural, de los bienes agropecuarios la utilidad pública de las materias agrarias; así como también, la protección del interés general de la actividad agraria, cuando considere que se amenaza la continuidad del proceso agroalimentario o se pongan en peligro los

recursos naturales renovables.

Se trata de un poder extraordinario que concede la ley especial al juez agrario, por tanto, de aplicación restringida, vale decir, que los supuestos allí establecidos, no se pueden aplicar analógicamente a circunstancias semejantes, dado que la enumeración es taxativa y está inspirada en razones de interés público, por lo que no podrán ser dispuestas en consideración al interés privado o particular de una de las partes en un juicio.

Las medidas dispuestas en esta norma son medidas judiciales de carácter provisional y se aplican a una situación particular y concreta, diferente al supuesto contemplado en el artículo 207 LTDA, que se dictan para proteger un interés de carácter general y que por su naturaleza vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento al principio constitucional de seguridad alimentaria. (p.264)

Lo cierto es que, constituye fundamento de estas medidas cautelares el art. 207 de la LTDA (2005) el cual reza:

“El juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas.”

Artículo este que faculta a los distintos jueces agrarios dictar las medidas cautelares pertinentes en beneficio de la seguridad agroalimentaria y de la preservación del medio ambiente.

2.2.7 Competencias de los Jueces Agrarios

2.2.7.1 Jueces Superiores Agrarios

LA LTDA (2005) en el art. 163 faculta en forma taxativa a los jueces agrarios superiores de la siguiente manera:

“En todo estado y grado del proceso, el juez competente para conocer de las acciones agrarias, de las demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios velará por:

1. La continuidad de la producción agroalimentaria.
2. La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos.
3. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.
4. El mantenimiento de la biodiversidad.
5. La conservación de la infraestructura productiva del Estado.
6. La cesación de actos y hechos que puedan perjudicar el interés social y colectivo.
7. El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivo.

A tales efectos, dictará de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento contenida en la presente Ley, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda.”

En ese orden, los distintos juzgados superiores del país han desarrollado sentencias referentes a las medidas cautelares anticipadas sin juicio. Tal es el caso de la sentencia de medida cautelar anticipada sin juicio emanada del Juzgado Superior Octavo Agrario del estado Zulia de recurso contencioso de nulidad con medida cautelar innominada de fecha 9 de octubre de 2009. Ver anexo “A” La propia ley faculta de manera especial a dictar las medidas preventivas necesarias con una acción mayor de ejecución que conlleva no sólo la seguridad agroalimentaria y la preservación del medio ambiente sino también, a los intereses colectivos y al entorno

social lo cual es de interés fundamental. Cuando dichas medidas son acordadas en juicio es menester resaltar la aplicación: del Fumus Bonis Iuris y del Periculum in Mora para la procedencia de las mismas. Conceptos desarrollados en líneas anteriores.

Es menester resaltar, que el artículo precitado en más amplio en cuanto a la preservación de los recursos naturales en general por parte de los jueces agrarios no limitándolos a los recursos naturales renovables propiamente dicho como lo establece el art. 207 de la LTDA (2005).

2.2.7.2 Competencia de los Juzgados de Primera Instancia Agraria

Art. 208. “Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos:

1. Acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria.
2. Deslinde judicial de predios rurales.
3. Acciones relativas al uso, aprovechamiento, constitución de servidumbres y demás derechos reales, para fines agrarios.
4. Acciones sucesorales sobre bienes afectos a la actividad agraria.
5. Acciones derivadas del derecho de permanencia.
6. Procedimientos de desocupación o desalojos de fundos.
7. Acciones derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria.
8. Acciones derivadas de contratos agrarios.
9. Acciones de indemnización de daños y perjuicios derivados de la actividad agraria.
10. Acciones originadas con ocasión a la constitución del patrimonio familiar agrario.
11. Acciones derivadas de conflictos suscitados entre sociedades de usuarios, uniones de prestatarios, cooperativas y demás organizaciones de índole agraria.
12. Acciones derivadas del crédito agrario.
13. Acciones y controversias surgidas del uso, aprovechamiento, fomento y conservación de los recursos naturales renovables que determine la ley.

14. Acciones derivadas del uso común de las aguas de regadío y de las organizaciones de usuarios de las mismas.
15. En general, todas las acciones y controversias entre particulares relacionados con la actividad agraria.”

Es competencia de los Juzgados de primera instancia agraria conocer de las controversias que se susciten entre particulares y más aun en lo atinente a la preservación del medio ambiente y de la continuidad de la producción agroalimentaria como premisas constitucionales desarrolladas anteriormente. Al respecto, el art. 254 de la LTDA (2005) señala:

“El Juez agrario podrá dictar oficiosamente medidas cautelares provisionales orientadas a proteger el interés colectivo, las cuales tendrán por finalidad la protección de los derechos del productor rural, de los bienes agropecuarios, la utilidad pública de las materias agrarias, así como también la protección del interés general de la actividad agraria, cuando considere que se amenaza la continuidad del proceso agroalimentario o se pongan en peligro los recursos naturales renovables.”

Indiscutiblemente, que siguiendo las facultades de los jueces agrarios en materia cautelar vemos como el artículo precitado desarrolla de manera taxativa y reiterada las medidas provisionales en casos particulares con especial preeminencia del derecho agrario frente al previsto en el procedimiento civil. No obstante, la propia LTDA (2005) hace una excepción en su art. 255 a saber:

“Las medidas preventivas establecidas en el Código de Procedimiento Civil las decretará el juez sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.”

Consideramos que tales medidas preventivas previstas en los artículos del CPC (1986) ya desarrolladas en líneas anteriores relacionadas al secuestro, embargo y prohibición de enajenar y gravar pocas veces son aplicadas en virtud de que existe mayor preeminencia de intereses distintos a los tipificados en el propio CPC en relación a los bienes de los particulares.

Por otro lado, en lo atinente a las medidas innominadas son más factibles aplicarlas al procedimiento agrario concatenadas a acciones tendentes de hacer o no hacer en beneficio de la continuidad agroalimentaria y de la preservación del medio ambiente según sea el caso. Tal como se desarrolla en la sentencia de medida cautelar de protección agroalimentaria de fecha 1 de diciembre de 2008 emanada del Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Véase anexo B.

En cuanto al procedimiento la propia LTDA a seguir tipifica en su art. 257 lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la medida preventiva, si la parte contra quien obre estuviere ya citada, o dentro de los tres (3) días siguientes a su citación, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar. Haya habido o no oposición, se abrirá de pleno derecho una articulación de ocho (8) días para que los interesados promuevan y hagan evacuarlas pruebas que convengan a sus derechos. En los casos a que se refiere el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil no habrá oposición, pero la parte podrá hacer suspender la medida como se establece en el art. 589 del mismo Código”.

Siguiendo el procedimiento pautado en el CPC (1986) de forma supletoria en los casos particulares que señala la LTDA. (2005)

2.2.8 Conceptos Fundamentales en el Desarrollo de las Medidas Cautelares del Juez Agrario.

2.2.8.1 *La Seguridad Agroalimentaria*

Las políticas de los Estados deben estar enfocadas a combatir el hambre y la pobreza. La seguridad agroalimentaria entendida como la disponibilidad de alimentos necesarios para satisfacer las necesidades de un país es un requisito fundamental para combatir la inseguridad agroalimentaria. Tanto la disponibilidad como el acceso oportuno a los alimentos es la verdadera seguridad agroalimentaria que fundamenta a un país.

En ese orden, la importancia de la seguridad agroalimentaria como política de Estado fortalecida a través de medidas cautelares agrarias en la materia:

1. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo socioeconómico de la nación.
2. Es un principio de la tercera generación consagrado en el artículo 305 de la constitución.
3. Garantiza la disponibilidad de productos agrícolas para la nación.
4. Resguarda a la población del hambre, como resultado de su aprovechamiento del potencial agro productivo y sirve para impulsar al sector agrícola, tanto vegetal como animal. Para suplir las necesidades de una población en crecimiento y de un estado donde la producción nacional se encuentra disminuida y no se llenan los requerimientos, teniendo que recurrir a la importación y dependencia foránea.
5. Compromete al estado en el deber de promover la producción agrícola interna.

En ese sentido, el concepto de seguridad agroalimentaria está previsto en la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria (LODSA) (2008) art. 5 establece:

“La seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación.

Son objetivos de la seguridad agroalimentaria:

Garantizar el balance alimentario de la población, a través de:

1. La planificación, el desarrollo sistémico y articulado de la producción, así como la promoción de la actividad agropecuaria.
2. El establecimiento de medidas en el orden financiero, de intercambio y distribución, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, formación y capacitación, y otras que fueren necesarias, con el fin de alcanzar los niveles de autoabastecimiento requeridos por la población y evaluar el rendimiento de las inversiones, su impacto, la verificación precisa del correcto uso de los recursos públicos invertidos y su efecto económico-social.
3. La protección de los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley. Cualquier otra actividad que determine el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
4. Asegurar la distribución de la producción nacional agroalimentaria con el propósito de atender la satisfacción de las necesidades básicas de la población.”

Desarrolla este artículo la premisa constitucional del artículo 305 en relación a la importancia del Estado de garantizar la seguridad agroalimentaria y en el caso del estudio desarrollado más cuando faculta a los jueces agrarios a ejecutar las medidas cautelares tendentes a la continuidad de la seguridad agroalimentaria en el desempeño de las actividades agrarias por los productores agrarios.

2.2.8.2 Función Social Agroalimentaria de la Propiedad Agraria

Según Venturini (2000) citado por Beltrán (2007) define: “la propiedad territorial, aquella cuyo objeto material o tangible es la <<tierra>>, en su proyección agro productiva y/o conservacionista” (p.1). Cuya importancia está referida a la función social agroalimentaria que cumpla.

Es importante destacar, la productividad de las tierras con vocación de uso agrario: para ello se toma en consideración el producto físico obtenido por un factor de producción. Se debe determinar el rendimiento real y el rendimiento idóneo. El art. 107 de la LTDA (2005). Señala que las tierras que no alcancen el 80% del rendimiento idóneo se incluyen dentro de las tierras ociosas.

Por otro lado, el efectivo cumplimiento de los planes de seguridad agroalimentaria: el propietario o productor deberá ajustar su explotación a lo indicado por el ejecutivo nacional, en los planes de seguridad agroalimentaria y de lo establecido en la ley de tierras, según el tipo de tierra. Criterio establecido en el art. 115 de la LTDA.

Seguidamente, explotación directa y personal por parte del propietario y de sus herederos: no se permite la explotación indirecta de las tierras adjudicadas por el INTI ni la venta de las mismas a terceras personas en lo referente a las adjudicaciones de tierras. Una propiedad agraria sujeta al efectivo cumplimiento de la función social agroalimentaria vinculada a la efectiva posesión del predio rustico por parte de quien lo trabaja. En ese orden, la LTDA en el art. 11 señala:

“Las parcelas adjudicadas por el Instituto Nacional de Tierras pueden ser objeto de garantía crediticia sólo bajo la modalidad de prenda sobre la cosecha, previa aprobación de las Oficinas Regionales de Tierras. Sobre las mismas no podrán constituirse hipotecas o gravámenes de cualquier

naturaleza. Debe expedirse por escrito el certificado para constituir prenda agraria”.

Del artículo precitado se desprende la imposibilidad de dictar las medidas preventivas previstas en el art. 585 del CPC sobre tierras del Instituto Nacional de Tierras.

2.2.8.3 *Protección Ambiental*

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) prevé en forma taxativa lo referente a la protección del medio ambiente en su art. 127 donde se expone:

“Como un deber y derecho de cada generación de proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica”.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ambiente (1977) también desarrolla preceptos fundamentales relacionados con la preservación del medio ambiente dándole preeminencia a los Derechos ambientales frente a los económicos siendo de interés público la gestión del ambiente. Lo cual concatena el Derecho agrario y la preservación del medio ambiente como tal en el desarrollo de las actividades agrarias.

Como se sabe, siguiendo las perspectivas de contribuir a la protección del medio ambiente Venezuela no debe estar exenta en su legislación de tal protección. Al respecto, Domenech (2006) señala:

El convenio suscrito por Río se inscribe en una nueva corriente mundial que exige el cambio en las relaciones entre la humanidad y el medio ambiente, así como entre los diferentes colectivos y generaciones de la humanidad. Es un proceso cuya meta ha sido bautizada como <el desarrollo sostenible>. (p.30)

Por diversidad biológica Troconis (2007) manifiesta que se entiende como:

La totalidad o multiplicidad manifiesta de las distintas formas de vida existentes en el planeta Tierra, en todos sus niveles representativos. En su conjunto, constituye la sumatoria del capital o riqueza del patrimonio ambiental biótico. Al referirnos a ella es usual utilizar indistintamente el termino Biodiversidad, ya que ambos tienen igual significación. (p. 73)

En ese orden, es importante hacer referencia al tratamiento que le da el Poder Judicial a la protección de la biodiversidad, en este aspecto el jurista venezolano Gutiérrez (2007) hace un comentario sobre una Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Sentencia N° 2025 del 25 de julio del Año (2005) Caso: Asociación Cooperativa Mixta Agraria Bolivariana El Retorno R.L Magistrado Ponente Marco Tulio Duarte Padrón, sobre este particular señala:

Ahora bien, quiere la Sala resaltar que en materia ambiental, la protección del ambiente es de orden público, ya que la destrucción o alteración del mismo afecta la calidad de vida de la población en general o de un sector de ella; y que la protección de la biodiversidad, también es de orden público, ya que el mantenimiento de las especies en peligro, atañe a toda la humanidad que se beneficiara de lo que las especies aportan o pueda aportar a la ciencia y la salud de los humanos. Consecuencia de ello, es que quien supuestamente atente contra la actividad de orden público, no puede nunca verse beneficiado jurídicamente por dicha noción, ya que esta protege relaciones, materias o actividades y no quienes puedan dañar o perjudicar dichas relaciones.

Seguidamente, se encuentra de suma importancia el mantenimiento de la biodiversidad como bien lo señala Halffter y Ezcurra (1992) citado por Núñez et. al. (2003)

Durante la última década, la preocupación por la conservación de la biodiversidad se ha convertido en un "paradigma de lo que tenemos y estamos perdiendo, el símbolo del mundo en que nuestra cultura y concepción del universo ha evolucionado, mundo que está a punto de cambiar de manera irreversible," y que "puede eventualmente destruir la base de la existencia humana" (Leman, 1999). El término biodiversidad se acuña en este momento de profunda preocupación por la pérdida del ambiente natural (Gastón y Spicer, 1998), en instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales dedicados a la conservación biológica, y "como un concepto sintético que incluye por igual enfoques de la taxonomía, la ecología y la biogeografía. Implica la finalidad práctica de evaluar los ambientes naturales perturbados del planeta (Toledo, 1994)".

CAPITULO III

3 MARCO METODOLOGICO

3.1 Tipo de Investigación

La investigación realizada es de carácter documental, se hizo la indagación del hecho jurídico a través del planteamiento lógico del problema donde se plasmaron las inquietudes a ser descifradas en el transcurso de la investigación, en tal sentido esta se inicia con la descripción de la conceptualización de las medidas cautelares en materia civil para luego profundizar en las medidas cautelares agrarias y su aplicación de acuerdo a los principios rectores universales del derecho y de la doctrina vigente en nuestro país.

3.2 Diseño de la Investigación

El estudio es de naturaleza jurídica, y se fundamenta en el análisis descriptivo e interpretativo del contenido y aplicación de la norma, en el procedimiento atinente al poder cautelar del Juez Agrario consagrado en la LTDA. (2005)

3.3 Método de Análisis

Se recurrió al método deductivo en el análisis del registro clasificación y descripción de la información, bibliográfica partiendo del marco conceptual de expertos de la doctrina del derecho que han realizados extensos trabajos sobre la materia cautelar. Así como de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que es la madre de la Ley hasta el art. (207) de la LTDA (2005) y el art. (585) del CPC (1986) donde se interpretó de manera lógica el contenido de la norma.

3.4 Técnicas e Instrumentos Recolección de la información

La información bibliográfica se ubicó en las diferentes bibliotecas de las universidades nacionales, biblioteca de la Magistratura, bibliotecas personales y la pagina web. Obtenida las diferentes fuentes documentales de la información jurídica, se procedió a su selección y clasificación atendiendo al orden de vinculación con las medidas cautelares y de una manera especial con las medidas cautelares agrarias.

Posteriormente se realizó un sistema de fichas para clasificar la bibliografía en función del contenido de cada documento lo que facilitó el manejo del la información.

La búsqueda de la información estuvo dirigida tanto a textos de expertos que han tratado la materia cautelar, como textos de investigaciones documentales y sentencias de la Magistratura, de tal manera que permitió tener un amplio conocimiento de la materia cautelar y su significación social.

3.5 Análisis e Interpretación de la Información

El análisis de la información se inicio con las definiciones teóricas y conceptualización de la materia cautelar, seguidamente se paso a Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), luego a la LTDA(2005) y por último al CPC (1986) así como a las Jurisprudencias agrarias emanadas de los distintos tribunales agrarios relacionadas con el caso de las medidas cautelares.

Para los efectos del análisis interpretativo de la norma y ejecución del art. 207 de la LTDA el cual se desarrolló en el cuarto capítulo se utilizó, la interpretación lógica definida como “aquella que utiliza los llamados cánones lógicos o argumentos de interpretación, tales como el de analogía, a contrario sensu, a foriori, a minori ad

minus, ad absurdum, a generali sensu, etc. La interpretación lógica tiene por base la presunción de que el legislador obra en forma racional, lógica. Por ello, la utilización de estos cánones o “ingeniosidades” ha servido para interpretar y desarrollar el derecho desde la época romana. (Perdomo, 2007, p 98)

CAPITULO IV

4 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1 Análisis de las Medidas Cautelares: Agrarias y Civiles

Desarrollado el marco referencial y teórico donde se plasmó el fundamento conceptual y legal de las medidas cautelares se procedió en este capítulo a realizar un análisis lógico e interpretativo de las medidas cautelares agrarias establecidas en el art.207 de LTDA y su correspondiente discernimiento con el art.585 del CPC.

Art. 207 “El juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina o desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes, para todas las autoridades públicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional.”

Constituye este artículo la premisa fundamental del poder cautelar del Juez agrario, fundamentado en la continuidad de la producción agraria y en la protección del medio ambiente por medio de la cual con juicio o sin él puede decretar cualquier medida cautelar tendente a la protección señalada ya que las mismas son de orden público.

Por otro lado, referente a los poderes cautelares de los jueces civiles, prevé el art. 585 del CPC:

Las medidas preventivas establecidas en este título las decretará el juez, solo cuando exista riesgo manifiesto de quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia del derecho que se reclama.

En consecuencia, el legislador es enfático, al establecer al juez, cómo y cuándo, deben proceder estas medidas, igualmente destaca en su art. 587 de manera taxativa: Ninguna de las medidas de que trata este título podrá ejecutarse sino sobre bienes que sean propiedad de aquel contra quien se liberen, salvo los casos previstos en el artículo 599. En este artículo se detalla claramente la naturaleza de la medida que es de proteger los bienes litigados, que sean propietarios a quien recae esta para asegurar la pretensión de un tercero.

Seguidamente en el art. 588 del CPC (1986), en concordancia con el art. 585 del mismo código enuncia que estando dentro del proceso se denomina las Medidas Nominadas e Innominadas, que el juez previo elementos de convicción, ya tenga para dictar esta medida, inmerso dentro del proceso y que podrán ser dictada en cualquier estado y grado del mismo y tendrá a su disposición, una serie de figuras, que están explanadas en el artículo antes referido, con nombre y apellido para hacer efectiva la pretensión, que se esté ventilando en ese órgano jurisdiccional. Que son las Siguietes:

- El Embargo Bienes Muebles;
- El Secuestro De Bienes Determinados
- La Prohibición de Enajenar y Gravar Bienes Muebles

A hora bien, ya que el legislador le da una orientación al juez, en lo referente a qué medida adoptar en este tipo de situación, también es cierto que le da cierta autonomía, al juzgador, para que de acuerdo a su sana crítica y sus convicciones, el mismo, pueda decretar medidas que no se encuentran tipificadas, en el texto legal,

pero que igual manera tendrán el mismo espíritu y resultado, que no es otro que el de salvaguardar el bien litigado.

A lo que este ha denominado medidas innominadas que anteriormente se hizo mención. Hay que destacar que estas medidas por lo general caen sobre bienes o cosas tangibles indivisibles, por lo general sobre bienes inmuebles, en las cuales la materia civil regula también sobre cosas consumibles por lo general perdurables en el tiempo.

Estos bienes litigados en la jurisdicción civil, primordialmente tiene valor pecuniario (metálico) para las partes además, de otros interés que estos estén inmiscuidos entre las partes, pero el valor primario o que tiene preeminencia es el económico, con lo cuales establece otros procedimientos, por las cuales dichas medidas pueden ser suspendidas o sustituidas como es el caso de la fianza, entre otros, lo cual no es objeto de la presente investigación, lo que se quiere destacar es la naturaleza de las institución de las medidas cautelares en materia civil, que es todo momento resguardar el bien litigado sujeto, a una condición, que es la representación de un valor real para la partes entendido este en el argot jurídico.

Seguidamente, se hace la salvedad que esta institución jurídica no es diferente a las medidas cautelares en materia agraria, en lo referente a su naturaleza etimológica el cual es proteger algo que se encuentra en peligro, o hay una presunción grave de peligro sobre determinada situación que se plante en el ámbito jurídico.

Pues bien, la diferencia radica esencialmente a la naturaleza de la materia y al bien al cual sobre el cual recae esa medida, la cual es la actividad agraria que si bien es una actividad desarrollada por el hombre, posee características especialísimas, lo cual hace una notable diferencia en el momento de aplicarlas y su alcance respecto a la legislación, en la LTDA que regula todo lo concerniente a la materia agraria en Venezuela tal como señalamos en los capítulos anteriores, la misma es muy clara en su intención y espíritu del legislador en todo momento salvaguardar dicha actividad.

Aunado a eso, la propiedad agraria es completamente diferente a la propiedad civil, la misma está sujeta al efectivo cumplimiento de la función social agroalimentaria y la posesión priva frente a la propia propiedad. No hay propiedad sin posesión del bien. El trabajo efectivo de la tierra hace la propiedad.

Por otro lado, al tener primacía constitucional la seguridad agroalimentaria de la nación como principio fundamental de la humanidad el tener acceso oportuno a las fuentes de abastecimiento de alimento gracias a esa actividad desarrollada por el hombre de manera organizada y planificada, la cual es la actividad agraria.

El legislador tanto a nivel constitucional como a nivel especial a través de sus distintas leyes en especial la LTDA y la LOSSA ha especificado la importancia de la seguridad agroalimentaria. Al respecto el artículo 305 y el 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999) desarrollan:

Art. 305 de la Constitución de la República de Venezuela “El estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad agroalimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal las provenientes de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera, y acuícola. La producción de alimentos es de intereses nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado Dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológicas, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola”.

El estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley

Art. 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. “El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.”

En el mismo orden de idea en la ley especial que regula a la materia agraria como lo es su art. 207 de la LTDA ya mencionado y citado, donde se tipifica la figura del poder cautelar del juez Agrario, se encuentra fundamentado suficientemente de acuerdo a los principios elementales del Derecho agrario y Derecho ambiental, apegados a la doctrina agraria contemporánea y sus instituciones.

Por consiguiente, se toman excepcionalmente los principios preceptuados en la Constitución Nacional sobre la materia por la cual le da plena legalidad y de rango constitucional a estas medidas, es imposible encuadrar la materia agraria que tiene sus connotaciones especiales ya por el hecho de tratarse de una actividad íntimamente ligada con el ciclo de la madre naturaleza, en que el hombre hace uso de esos atributos para su beneficio, lo cual trae como consecuencia para supervivencia de la especie humana, es improbable dale el mismo calificativo y trato con respecto a las medidas cautelares en el área civil.

Ya que por la naturaleza de la actividad desempeñada no es estática, al contrario es cambiante, mutante. Y la decisión sobre algo en particular podría traer consecuencias de orden ambiental, social, y económico por el simple hecho de que esta actividad afecta en directa e indirectamente a un colectivo, no pudiéndose

cuantificar el daño final causado en el momento. Allí radica en la toma de una decisión acertada por parte del órgano jurisdiccional en el momento requerido.

Si bien cierto, que las elementos y requisitos de esta institución en ambas materias son iguales mas no es cierto que las medidas cautelares en la materia agraria, son muchos más amplias su radio de acción y poder, para salvaguardar la actividad agraria y ambiental, y en el caso de nuestro país en donde actualmente no existe una jurisdicción en materia ambiental y en el supuesto de que no existan tribunales en esta materia es menester que el juez agrario asuma la defensa y protección del medioambiente, ya por mandato constitucional referido en su art. 127 de la Constitución Bolivariana de Venezuela de que están considerados derechos de primer orden.

Otras de las novedades que presenta la institución de las medidas cautelares respecto a esta materia es que el órgano jurisdiccional, podrá dictar de oficio una medida cautelar, lo cual quiere decir que aun no existiendo un proceso previamente instaurado este podrá dictar una medida de este tipo, esto provee un poder amplio y discrecional al Juez Agrario en el ejercicio de la tutela judicial efectiva para la colectividad.

Lo que, por conocimiento previo de la situación y de acuerdo a su sus valores, como garante de la legalidad cimentado en los principios generalmente aceptados por una sociedad determinada este dicta la referida medida, dando fortaleza a las instituciones del derecho agrario como rama autónoma del ordenamiento jurídico venezolano.

CONCLUSIONES

La importancia del estudio del nuevo Derecho agrario en Venezuela nos lleva a plantearnos la necesidad de analizar instituciones propias que nos permitan dar respuestas cónsonas a la realidad agraria actual. Las mismas, deben desarrollarse a través de las distintas líneas de investigación de los estudiosos del Derecho agrario. Por tal motivo, se desarrolló en la presente investigación los poderes cautelares del juez agrario aplicados a la medidas cautelares que los mismos pueden ejecutar como instituciones del propias.

La investigación documental se basó en una revisión exhaustiva de fuentes de la doctrina de las medidas cautelares a nivel general y de una manera especial la legislación agraria de Venezuela específicamente la LTDA y el aporte de las distintas sentencias proferidas de los distintos tribunales agrarios.

El análisis de la legislación agraria nacional fue el soporte esencial para la ejecución de la presente investigación, al respecto, se concluye que las medidas cautelares agrarias como instituciones propias del Derecho agrario fundamentadas en los Derechos humanos en las que se encuentran inmersos el Derecho a La Alimentación y el Derecho Ambiental Constituye un principio constitucional de seguridad y soberanía nacional los cuales deben ser protegidos por el Estado.

Las medidas cautelares están vinculadas a un amplio contenido social porque permiten la continuidad de la producción agroalimentaria y la protección del ambiente cuando estas son ejecutadas por los jueces agrarios con significación de salvaguardar interés colectivo protegidos por nuestra carta magna. Por consiguiente, las condiciones adecuadas para el desarrollo de la actividad agraria al promover la agricultura sustentable es un deber del Estado garantizarlo.

En ese orden, la LTDA faculta al juez agrario la posibilidad de dictar medidas cautelares de efectos provisionales de carácter particular o general en la preservación

del medio ambiente y de la continuidad de la seguridad agroalimentaria como principios constitucionales derivados de la actividad agraria.

En efecto, la continuidad de la producción agrícola y la preservación del medio ambiente se incorporan como premisas fundamentales del marco legal agrario aplicado a las tierras con vocación de uso agrario. La LTDA establece el procedimiento a seguir para su ejecutoriedad distinguiéndolas de esa manera del procedimiento previsto el Código de Procedimiento Civil en lo atinente a las medidas cautelares nominadas e innominadas. Privándolas muchas veces de los requisitos previstos en el CPC dado el carácter de las mismas.

Asimismo, el poder cautelar del juez agrario en su amplia visión como se desarrolló a lo largo de esta investigación, permitió conocer a profundidad la potestad que tiene el juez agrario como imperativo constitucional de dictar medidas cautelares tendentes a proteger el interés colectivo a diferencia de las otras áreas del derecho de dictar medidas cautelares sobre propiedades particulares.

Tal como se señaló anteriormente, el interés colectivo priva frente al particular lo que caracteriza a estas medidas cautelares agrarias. La naturaleza de las mismas obedece a la preeminencia que le dan los derechos humanos en lo concerniente a la alimentación y preservación del medio ambiente como derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

A la luz del trabajo realizado se constató, a la luz de la escasa bibliografía, la poca atención de que han sido objeto los temas relacionados con la aplicación y la experiencia de las medidas cautelares agrarias, por lo que se recomienda que se aliente y motive la implementación de líneas de investigación relacionadas con la materia, a los fines de poder crear doctrina en un tema de reciente aplicación por parte de los tribunales agrarios. A Tales efectos, los mismos órganos competentes podrían crear premios a los mejores ensayos sobre temas agrarios.

Dada la reciente y novedosa aplicación de las medidas cautelares agrarias en el país, se recomienda dar una amplia publicidad y cobertura del significado y alcance de la nueva LDTA, que se haga extensiva a los diversos ámbitos y niveles del poder judicial donde aún existen confusiones y solapamientos de funciones y competencias, muy a pesar de la claridad con que éstas han quedado establecidos en la LTDA.

Además, se recomienda el diseño y realización de talleres y foros de orientación académica sobre la interpretación de las medidas cautelares agrarias, dirigidas tanto a los profesionales que velan por el cumplimiento de las normas agrarias como a quienes litigan en esa rama específica del derecho.

Finalmente, pero no por ello menos importantes, se recomienda la implementación de campañas publicitarias, talleres y foros con la pretensión de dar a conocer a los productores agropecuarios y a la comunidad en general, las especificidades del ordenamiento jurídico en materia agraria

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arguello, I. (1992). Ley orgánica de tribunales y procedimientos agrarios. Caracas: Editorial Jurídica Alba.
- Beltrán, K. (2007). Régimen de tenencia de la tierra en Venezuela. Caracas. Editorial Panapo.
- Brewer-C, A. (2005). Sobre la importancia para el derecho administrativo de la. Noción de acto administrativo y de sus efectos. III Jornadas Internacionales de derecho Administrativo "Allan Brewer-Carias" (p 40). Caracas: Fundación estudios de Derecho Administrativos.
- Calamandrei, P. (1945). Introducción al estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Buenos aires. Editorial Bibliografía Argentina.
- Calamandrei, P. (1997). Derecho Procesal Civil. México: Mexicana.
- Carnelutti, F. (1994). Sistema de derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Nicelto-Alcala Zamora-Castillo y Santiago Sentis Melendo.
- Carnelutti, F. (1997). Instituciones de derecho Procesal Civil. México: Mexicana.
- Couture, E. (1976). Fundamentos del derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Depalma.
- Chiovenda, G. (1954). Instituciones de derecho procesal civil: (Istituzioni di diritto processuale civile) /traducción de la segunda edición italiana y notas de derecho español por E. Gómez Orbaneja. Instituciones de derecho procesal civil. Madrid: Revista de Derecho privado.
- Chiovenda, G. (1997). Curso de derecho procesal Civil. México: traducción y compilación Enrique Figueroa Alfonzo.
- Cuenca, H. (1981). Las Medidas Cautelares. Maracaibo: Centro de Estudios Jurídicos Universidad del Zulia.
- Código Civil. (1982). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 2990 (Extraordinario).
- Código de Procedimiento Civil (1986) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 3694 (Extraordinario).
- Constitución de la República de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinario).

- Díaz, R. Jorge, A. (2001). La implementación del fuero agrario en el Paraguay. [Fuente en línea] Disponible. <http://www.revistajuridica.uca.edu.py/articulos/p?id=328>. (28 de julio 2009).
- Domenech, G. (2006). Derechos fundamentales y Riesgos Tecnológicos: el derecho del ciudadano a ser protegido por los poderes públicos. Madrid: Centro de Estudios políticos y constitucionales.
- Gutiérrez, H. (2007). Comentarios Al Procedimiento Contencioso Administrativo Agrario, Caracas Venezuela: Tribunal Suprema de Justicia.
- Gusap, J. (1997). Derecho Procesal Civil Venezolano Personas. Caracas Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello
- Halffter y Ezcurra (1992). Derecho constitucional agrario. [Fuente en Línea] Disponible. http://www.alipso.com/monografias/derecho_constitucional_agrario_nicaragua/ Guatemala (15 Enero de 2010)
- Jiménez, S. (1999). Las Medidas Cautelares (5ta Edición), Caracas Venezuela: Kelran, C. A.
- Ley Orgánica del Ambiente. (1976). Gaceta Oficial Congreso de la República de Venezuela, 31.004, junio 16, 1976
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos Constitucionales. (1988). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.060 (ordinario).
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (1981). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818.
- Ley Orgánica de Procedimientos de tribunales Agrarios (1982). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.818.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de Venezuela (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.554 extraordinarios.
- Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. (2008). Gaceta Oficial de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.891 (Extraordinario).
- Ley de Reforma Agraria (1960). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 611, (Extraordinaria). Marzo, 1960.
- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.323 (Ordinario), Noviembre 13, 2001.

- Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. (2005). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.771 (Extraordinario).
- Martínez, R. (1990). Medidas Cautelares. Buenos Aires: Universidad.
- Núñez, I. González, E., Barahona, A. (2003). La biodiversidad historia y concepto de un contexto.[Fuente en línea] Disponible:redalyc.uaemex.mx/pdf/339/33908204. (10 de diciembre 2009).
- Ortiz, R. (1997). El Poder Cautelar y las Medidas Innominadas. Caracas. Paredes Editores.
- Perdomo, R. (2007). Metodología de la Investigación Jurídica. Mérida: Consejos de Publicaciones. ULA.
- Puglia, D. (2003). El Contencioso Administrativo Agrario, En el Marco del Decreto de fuerza De ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Trabajo de grado no publicado Universidad Central de Venezuela, Caracas
- Quiroga. E. (1991). La Pretensión Procesal y su Resistencia: Santa Fe de Bogotá Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Ramírez & Garay. (1989) Jurisprudencia Tomo III y IV. Caracas: 1981.
- Rocco, U. (1997). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires. Compañía Argentina de Editores.
- Serra, M. (1974). Teoría General de las Medidas. Barcelona. Ramos.
- Sánchez, H. (1995). Del Procedimiento Cautelar y Otras Incidencias. Caracas: Paredes.
- Troconis, N. (2007). Tutela Ambiental Revisión del Paradigma Ético -Jurídico Sobre El Ambiente. Caracas: Paredes.
- Zambrano, F (2007).El procedimiento oral agrario. Caracas: Editorial Atenea.
- Zoppi, P. (1988). Providencias cautelares en el nuevo código de procedimiento civil venezolano. Valencia: Vadell Hermanos.

ANEXO A
SENTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA SIN
JUICIO

ANEXO A



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA SIN JUICIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

JUZGADO SUPERIOR OCTAVO AGRARIO DE LA

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA CON COMPETENCIA
EN EL ESTADO FALCON.

MARACAIBO; 09 DE OCTUBRE DE 2009

199° y 150°

DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

De conformidad con lo establecido en el ordinal segundo (2º) del artículo 243 de la norma adjetiva, aplicable ésta, por remisión expresa del artículo 197 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, pasa este tribunal a señalar las partes y sus apoderados, a cuyo efecto establece:

SOLICITANTE Y BENEFICIARIO DE LA MEDIDA: RAFAEL GONZALEZ, titular de la cedula de identidad Nro. 7.934.936, actuando con el carácter de coordinador general de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA AGROPECUARIA SALTANEJO”, Inscrita Bajo el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-9348718-8, Ubicada en el Sector Saltanejo, Parroquia Donaldo García, Jurisdicción del Estado Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia

ABOGADO ASISTENTE: Defensor Publico Segundo Agrario ERNESTO ENRIQUE SANCHEZ, inscrito en el Inpreabogado con el Nro. 39.483.

SUJETOS PASIVOS DE LA MEDIDA: INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS, LIA RAMONA URDANETA de FEBRES, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nro. 3.933.868, y domiciliada en esta ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia y Guarnición Militar del Estado Zulia, Comandancia de la Guardia Nacional Bolivariana CORE 3, y a las Fuerzas Policiales del Estado Zulia

MOTIVO: MEDIDA AUTONOMA.

EXPEDIENTE: 000693.

II

ANTECEDENTES

En la presente incidencia, se observa que este Superior por auto de fecha 10 de junio de 2009, dictado en la causa Nro. 617, de la nomenclatura de este Tribunal, contentiva del RECURSO CONTENCIOSO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

INNOMINADA, interpuesto por el ciudadano JOSE DE JESUS URDANETA QUINTERO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS; actuando conforme a lo decidido en la audiencia oral celebrada el día 05 de junio de 2009 y a los poderes de inmediación que rigen el procedimiento ordinario agrario, tal como se encuentra previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y de conformidad con los artículos 201 y 202 eiusdem; tendentes a esclarecer y aligerar los tramites de actuaciones y pruebas que sean pertinentes en la causa; ordeno la apertura de un cuaderno por separado denominado MEDIDA AUTONOMA, asignándole nueva nomenclatura, por cuanto seria independiente del expediente principal.

En fecha 10 de junio 2009, se dicta auto en la presente causa, ordenando la realización de una Inspección Judicial para en el décimo quinto (15) día de despacho siguiente; sobre un lote de terreno denominado “EL RETOÑO”, ubicado en el sector Saltanejo, kilómetro 104, vía Barranquita de la Parroquia Donaldo García, Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, con una superficie de Doscientas Dieciocho Hectáreas (218 Has.), alinderado de la siguiente manera: NORTE: con hacienda Carmen Rosa propiedad que es ó fue de Raúl Luzardo y hacienda Nuevo Centro propiedad que es ó fue de Ciro Chávez; SUR: con el parcelamiento La Gaudas; ESTE: con terrenos de Yolanda Urdaneta de Rubio y OESTE: con hacienda La Guadalupe, propiedad de Liana Urdaneta de Figuera.

El día 13 de julio de 2009; se llevo a cabo la práctica de la Inspección Judicial (folios del 7 al 10) ordenada sobre el fundo agropecuario “EL RETOÑO”.

En fecha 14 de julio de 2009, se librarón los oficios ordenados en la inspección judicial, dirigidos al Director Estatal Ambiental del Estado Zulia y al Director de la Oficina Ambiental Machiques, adscritos al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y Recursos Renovables, respectivamente, constando en los autos sus resultas.

A través de escrito (folios del 21 al 27) presentado el día 06 de octubre de 2009, por el ciudadano RAFAEL GONZALEZ, titular de la cedula de identidad Nro. 7.934.936, actuando con el carácter de coordinador general de la Cooperativa SALTANEJO, asistido por el Defensor Publico Segundo Agrario ERNESTO ENRIQUE SANCHEZ, Inscrito en el Inpreabogado con el Nro. 39.483; se solicito a este Superior una MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA Y PROTECCIÓN A LA CESACIÓN DE ACTOS QUE PUEDAN PERJUDICAR EL INTERÉS SOCIAL Y COLECTIVO Y EL TRABAJO QUE VIENE DESEMPEÑANDO LA COOPERATIVA SALTANEJO EN EL FUNDO MI RETOÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. En fecha 08 de octubre de 2009, se agrega a las actas.

III

MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECIDIR

Vista la solicitud presentada en fecha 6 octubre de 2009, por el Ciudadano RAFAEL GONZALEZ, titular de la cédula de identidad No. 7.934.936, actuando con el carácter de Coordinador General de la Cooperativa SALTANEJO, tal como se evidencia de las actas procesales que conforman el respectivo expediente signado con el N° 617 que cursa por ante este Superior, asistido por ERNESTO ENRIQUE SANCHEZ, titular de la cedula de identidad N° 7.722.594 e inscrito en el Inpreabogado bajo el No. 39.483, con competencia de Materia de Tierras y Desarrollo Agrario del la Sub-Región Perijá del Estado Zulia

Este Tribunal observa:

En fecha tres (13) de julio de dos mil nueve (2009), previo traslado y constitución y con el asesoramiento del funcionario adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL DEL ESTADO ZULIA (INSAI), designado y juramentado de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Tierras y Desarrollo

Agrario, inspección judicial en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la audiencia oral celebrada con fecha cinco (05) de junio de 2009, de conformidad con los artículos 201 y 202 eiusdem de dispuesto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario a los fines de llevar a efecto la práctica de la inspección judicial acordada en la pieza de medida autónoma de este expediente N° 000693, en el predio agropecuario denominado “EL RETOÑO”, ubicado en el sector Saltanejo, kilómetro 104, vía Barranquita del Municipio Donaldo García, Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, con una superficie aproximada de doscientas dieciocho hectáreas (218 has.), cuyos linderos son los siguientes: NORTE, hacienda Carmen Rosa propiedad que eso fue de Raúl Luzardo y hacienda Nuevo Centro propiedad que es o fue de Ciro Chávez; SUR, Parcelamiento La Gaudas; ESTE, terrenos propiedad de Yolanda Urdaneta de Rubio y OESTE, hacienda La Guadalupe, propiedad de Liana Urdaneta de Figuera, procedió a realizar el recorrido por todo el predio y pasó a dejar constancia de los siguientes hechos y circunstancias:

“...AL PRIMER PARTICULAR. El tribunal deja constancia que se encuentra en el lindero que divide los lotes de terreno denominados “EL RETOÑO” y “GUADALUPE”, ubicados en el sector Saltanejo, kilómetro 104, vía Barranquita del Municipio Donaldo García, Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, con una superficie aproximada de doscientas dieciocho hectáreas (218 has.) cada uno, cuyos linderos del fundo “EL RETOÑO”, son los siguientes: NORTE, hacienda Carmen Rosa propiedad que es o fue de Raúl Luzardo y hacienda Nuevo Centro propiedad que es o fue de Ciro Chávez; SUR, Parcelamiento La Gaudas; ESTE, terrenos propiedad de Yolanda Urdaneta de Rubio y OESTE, hacienda La Guadalupe, propiedad de Liana Urdaneta de Figuera.

AL SEGUNDO PARTICULAR. El Tribunal deja constancia previo el asesoramiento del funcionario asesor técnico designado, que encontramos una superficie de terreno, con una estructura de paredes de bloque en obra limpia, pisos de cemento pulido, techo con estructura de tubos de hierro y láminas de zinc, con tres dependencias, y anexo un pasillo o enramada, techada igualmente con laminas de zinc y estructura de

hierro y piso de cemento pulido; dejándose constancia asimismo que se observó un área deforestada de aproximadamente CUARENTA HECTAREAS (40 Ha) de un tiempo aproximado de dos años de deforestación, dentro del área intervenida existen árboles madereros, las áreas aledañas están embarzadas, y selva virgen; CUATRO HECTAREAS (4 Has.) de cultivo de yuca y MEDIA HECTAREA (0,5 Ha) de cultivo de maíz.

AL TERCER PARTICULAR: El Tribunal deja constancia previo el asesoramiento del funcionario asesor técnico designado, que encontramos un área no determinada de cultivo de patilla; asimismo se pudo observar un área de TREINTA Y SEIS HECTAREAS (36 Has.) y según lo manifestado por los notificados no deforestada por ellos, y al final nos encontramos con una estructura para habitación de madera y paredes y techo de zinc, y tres estructuras con idénticas características, y sin presencia y actividad alguna...”

IV

DE LOS PODERES DEL JUEZ AGRARIO

PARA DICTAR MEDIDAS AUTÓNOMAS SIN JUICIO

En otro orden de ideas, todo Juez Agrario a quien corresponda tomar una decisión en un controvertido o en un futuro conflicto, cuyo sustrato se encuentre regido por disposiciones de orden público, en particular, en materia agraria, no podría desconocer la naturaleza de dicha acción desplegada en el fundo “EL RETOÑO”, vinculada a la actividad agraria.

Tal es la preocupación del legislador, de semejante aspecto de derecho material, que la mencionada Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el artículo 207 ejusdem, que no es otra cosa que el Desarrollo Constitucional de la Garantía de Seguridad Alimentaria que nos impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 305, también consagra el artículo 207 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario dispone lo siguiente:

“El juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez agrario exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional”

El objeto de estos articulados antes transcritos, es la pretensión cautelar, que consiste en que se adopten medidas tendentes a asegurar la efectividad de la tutela judicial.

En el procedimiento cautelar agrario se contempla la posibilidad de que el Juez Agrario pueda dictar oficiosamente medidas autónomas provisionales orientadas a proteger el interés colectivo. Estas medidas tienen por objeto la protección de los derechos del productor rural, de los bienes agropecuarios, la utilidad pública de las materias agrarias, así como también, la protección del interés general de la actividad agraria, cuando considere que se amenaza la continuidad del proceso agroalimentario o se pongan en peligro los recursos naturales renovables. ASI SE ESTABLECE.

Estas medidas autónomas judiciales son de carácter provisional y se dictan para proteger un interés de carácter general y por su naturaleza son vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento al principio constitucional de seguridad y Soberanía nacional. ASI SE ESTABLECE.

Como ya se ha señalado “supra” la anterior disposición legal va en plena armonía con lo previsto en el artículo 305 de la Carta Magna, cuando expresamente establece que la seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícolas, pecuarias, pesquera y acuícola. En este orden la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado: FRANCISCO

ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ. Se pronunció y es necesario traer a colación extractos de la sentencia que recayó en el expediente número 203-0839, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil seis (2006), cuando declaró que es constitucional el artículo 207 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en donde textualmente estableció que:

“ ...En tal sentido, mal podrían limitarse las potestades del juez agrario para sustituirse en las funciones del correspondiente órgano o ente administrativo, cuando las circunstancias de hecho demanden su proceder en el sentido de propiciar un proceso judicial que inaudita parte provea lo conducente para la salvaguarda de la continuidad de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales, restableciendo de este modo la situación jurídica particular o colectiva lesionada, para seguidamente sustanciar el correspondiente contradictorio, ante quienes tuvieran interés en oponerse a la medida acordada.

Efectivamente, siendo que a los órganos jurisdiccionales en la materia les corresponde garantizar la seguridad alimentaria, el legislador no se encuentra limitado en el establecimiento de las facultades inquisitivas de los mencionados órganos, ni siquiera para posibilitar una actuación oficiosa que en modo alguno colide con su imparcialidad, sino que se encuadra en el carácter subjetivo y garantista del procedimiento contencioso-administrativo, donde el juez propende a la salvaguarda de las situaciones jurídicas que en el ámbito de sus competencias y por mandato constitucional, se encuentra llamado a tutelar, aun frente a la inactividad particular de invocar la tutela a la seguridad agroalimentaria o ante la omisión de los órganos administrativos, en privilegiar y desarrollar la producción agropecuaria interna y proteger la biodiversidad.

Con ello, resulta constitucionalmente legítima la actuación oficiosa de los órganos jurisdiccionales cuando el bien tutelado así lo amerite y exista disposición legal que lo faculte, como es el caso de la adopción de medidas que desde el punto de vista material, pudieran calificarse de funciones administrativas, tomadas en ejercicio de la

potestad jurisdiccional para la salvaguarda de la seguridad agroalimentaria y de la biodiversidad y así se declara...”.

A su vez se desprende, de esta sentencia del máximo Tribunal de la Republica, que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario incrementa el poder cautelar general del juez y le establece al juzgador una serie de principios y objetivos que deben dirigir su conducta en el proceso, a los fines de proteger el interés colectivo, cuando advierta que está amenazada la continuidad del proceso agroalimentario o se ponen en peligro los recursos naturales renovables, SIN QUE EL OPERADOR DE JUSTICIA DEBA CEÑIRSE A REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD CAUTELAR, sino que es el análisis del juez el que le permite determinar, dentro del proceso, que puede decretar medidas autónomas, tomando en consideración la situación fáctica concreta para dictaminarlas, todo ello orientado a proteger los derechos del productor, los bienes agropecuarios, y en fin, el interés general de la actividad agraria. ASI SE ESTABLECE.

Ahora bien, resulta para este tribunal un hecho constatado de la Inspección realizada en fecha (13) de julio de dos mil nueve (2009), sobre el predio en cuestión, se constato que el lote de terreno se encontrara una superficie de terreno, con una estructura de paredes de bloque en obra limpia, pisos de cemento pulido, techo con estructura de tubos de hierro y láminas de zinc, con tres dependencias, y anexo un pasillo o enramada, techada igualmente con laminas de zinc y estructura de hierro y piso de cemento pulido; asimismo que se observó un área deforestada de aproximadamente CUARENTA HECTAREAS (40 Ha) de un tiempo aproximado de dos años de deforestación, dentro de esta área intervenida existen árboles madereros, se verifico que las áreas aledañas están embarzadas, y selva virgen, también se constato CUATRO HECTAREAS (4 Has.) de cultivo de yuca y MEDIA HECTAREA (0,5 Ha) de cultivo de maíz., a los fines de de proteger la producción agropecuaria que es desplegada por la cooperativa SALTANEJO, el Coordinador General de dicha Cooperativa, esgrime en su escrito de fecha 06 de octubre de 2009 que “...como consecuencia de esta decisión, la parte recurrente en fecha jueves

primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009), a las once de la noche (11:00pm) se presento en el predio una comisión de la GUARDIA NACIONAL, en compañía de un nieto de la recurrente, de nombre HUGO SALAMAN URDANETA, con la finalidad de intimidar y perturbar la tranquilidad de dicho predio, amparándose en la sentencia dictada por este tribunal...”, “...en cumplimiento del PLAN SIMON BOLIVAR, manifestamos ante este tribunal nuestro esfuerzo para estos fines, luego de permanecer ocupando dichas tierras por espacio de un (01) año y cinco (05) meses, aproximadamente, en cual hemos fomentado mejoras en infraestructura y producción agrícola, de rubros de ciclo corto ...”, por consiguiente y aras de acatar los establecido en el artículo 207 teniendo a velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación, del aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental; quien decide considera imperioso proteger la producción agrícola a los fines de conservar el cultivo de yuca y el cultivo de maíz. ASI SE DECIDE.

En este contexto, pasa este Juzgador a verificar los Principios Fundamentales

consagrarlos; con el propósito del Estado en favorecer a las diversas formas asociativas guiadas por los valores de mutua cooperación y la solidaridad; desde 1999, se crean instrumentos legales y surgen instituciones que le dan relevancia al sector de la economía social, conformado por cooperativas, asociaciones, concejos comunales colectivos y microempresas, en donde se evidencia, Primero: En el marco de la constitución y leyes se promueven la economía social, se crean nuevas organizaciones para el desarrollo de programas en este sector, Segundo: Existe una concepción del desarrollo en etapa de construcción donde se privilegia lo sustentable y lo endógeno; y Tercero: Se promueven programas sociales compensatorios conjuntamente con actividades productivas que privilegian microempresas y especialmente formas colectivas de organización cooperativa. De estas notas, surge la certeza de el estado persigue, promover la economía social que contribuya con la creación de un modelo de desarrollo endógeno, fundamentado en la búsqueda de la transformación socio productiva y cultural, en total armonía con la Constitución de la

Bolivariana de Venezuela, establece, que en sus artículos 70 y 118 establece lo siguiente:

”...Artículo 70 Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y Constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros y en lo social y económico: las instancias de atención Ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de mutua cooperación y la solidaridad...”

“...Artículo 118: Se reconoce el derecho de los trabajadoras y trabajadores, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos...”

No puede obviar este Juzgador, que realizando una rápida lectura a la realidad mundial, y específicamente partiendo de la última Revisión de la Cumbre Mundial sobre Alimentación, todas las instancias Gubernamentales del mundo reconocen las necesidades de asegurar el acceso a alimentos para sus ciudadanos más pobres; promover medios de vida sustentables para sus poblaciones rurales; reafirmando “la importancia fundamental de la producción y distribución nacional de alimentos, la Agricultura sostenible y el desarrollo rural, en el logro de la seguridad alimentaria”. Estas afirmaciones de ámbito global hacen vigentes los postulados que consagra la primera disposición de la Ley de Tierras, efectivamente, el objeto de la Ley.

En este orden de ideas, considera este Tribunal, que la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en meridianamente clara en los principios de mutua cooperación y solidaridad en que se en que deben fundarse las organizaciones económicas para la producción agraria; estableciendo el deber de los entes agrarios de propender a la incorporación del campesinado al proceso productivo del país, mediante la implementación de actividades agrarias; todo ello enmarcado dentro de los artículos, 305, 306 y 307 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela los cuales delinear como se concibe el desarrollo rural integral-sustentable, socialmente justo que asegure la estabilidad y mejora de la calidad de vida, la conformación y fortalecimiento de colectividades y cooperativas, para formar unidades económicas productivas, asegurando el mantenimiento de la biodiversidad, la protección ambiental y la seguridad agroalimentaria de las presentes y futuras generaciones, tal y como tal y como lo establece nuestra Constitución, en los artículos arriba citados y en total conformidad, el artículo 4 de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario establece lo siguiente:

“...Artículo 4 Las organizaciones colectivas económicas para la producción agraria, se establecerán teniendo como base los principios de mutua cooperación y solidaridad, privilegiando el sistema cooperativo, colectivo mediante la organización y destilación de bienes productivos, la organización de personas para el trabajo colectivo y el desarrollo del poder autogestionario de los empresarios colectivos...”

Es por ello que del estudio de las actas procesales, puede evidenciarse que la COOPERATIVA SALTENEJO se encuentra asentada en un lote de terreno, de aproximadamente CUARENTA HECTAREAS (40 Ha) el cual se observó un área deforestada de de un tiempo aproximado de dos años de deforestación, dentro de esta área intervenida existen árboles madereros, las áreas aledañas están embarzadas, y selva virgen y se encuentran CUATRO HECTAREAS (4 Has.) de cultivo de yuca y MEDIA HECTAREA (0,5 Ha) de cultivo de maíz, las cuales son trabajadas colectivamente por la cooperativa a los fines de desarrollar un proyecto de cultivo, así pues que la mencionada Cooperativa sin duda alguna se encuentra desarrollando

programas agroalimentarios previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual quien decide tiene como prioridad Garantizar y proteger la actividad agrícola desplegadas por la COOPERATIVA SALTENEJO, a los fines de proteger el interés colectivo, cuando advierta que en esta, se amenaza la continuidad del proceso agroalimentario, según lo establecido en los Principios de mutua cooperación y solidaridad preceptuados en la Constitución en los artículos 70 y 4 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. ASÍ SE ESTABLECE.

Ahora bien, explanado lo anterior, este sentenciador para decidir observa, que del análisis realizado por este juzgador a la Inspección de fecha 13 de julio de 2009 desplegada en el fundo “EL RETOÑO” y los hechos evidenciados en el expediente 617, se concluye que se mantiene en peligro latente de destrucción la infraestructura agrícola, destinada a el cultivo de yuca y el cultivo de maíz, la cual se encuentra en las áreas aledañas al área deforestada, siendo que la misma está conformada en una superficie aproximada CUARENTA HECTAREAS (40 Ha), dentro del cual existe una superficie de terreno, con una estructura de paredes de bloque en obra limpia, pisos de cemento pulido, techo con estructura de tubos de hierro y láminas de zinc, con tres dependencias, y anexo un pasillo o enramada, techada igualmente con laminas de zinc y estructura de hierro y piso de cemento pulido, en consecuencia se considera pertinente proteger la estructura agraria establecida en dicho fundo. ASI SE ESTABLECE.

En otro orden de ideas, corre inserto en el folio cuarenta y siete (47) de autos, constancia de emitida por la Oficina Seccional de Tierras Sub Región de Perijá del estado Zulia, constancia de apertura de de procedimiento administrativo de DECLARATORIA DE GARANTIA DE PERMANENCIA AGRARIA, a favor de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA AGROPECUARIA SALTANEJO”, Inscrita Bajo el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-29348718-8, Ubicada en el Sector Saltanejo, Parroquia Danaldo García, Jurisdicción del Estado Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, en expediente administrativo Nro. 08-023-017-02-292, sobre

el cual este Juzgado Superior Agrario, debe ineludiblemente debe realizar las siguientes consideraciones:

La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, tiene por objeto establecer las bases del Desarrollo Rural, integral y sustentable, buscando el crecimiento económico del sector Agrario a los fines de lograr la seguridad agroalimentaria, para el desarrollo humano y del colectivo en general. En este sentido el uso de las tierras queda afectado para la producción de alimentos, bajo el régimen contenido en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, garantizándole al productor el establecimiento de condiciones adecuadas en la unidad de producción.

Es necesario dejar asentado en este fallo, la posición que la parte demandada en esta litis a la luz de los postulados y principios fundamentales que rigen el Derecho Agrario. En efecto, para el derecho Agrario es una premisa fundamental que todo hombre tiene derecho a ser propietario de la tierra, más en consideración a su trabajo que en consideración a su título. Es así como el Derecho Agrario protege la actividad que el hombre desarrolla en la tierra revalorizando la explotación por encima del simple dominio, lo que hace que dentro del derecho Agrario el título debe hacer sesión frente a la ocupación con fines agro productivos, ya que este ultima (La posesión Agraria) es apreciada en una forma diferente a la posesión civil, pues en la Protección de la posesión desde la óptica meramente civil, se hace para salvaguardar particulares, por el contrario la protección de la posesión agraria se protege desde la perspectiva de intereses con profundas implicaciones colectivas-sociales (Seguridad Agroalimentaria).

Así pues expuesto lo anterior considera necesario quien decide, pasar de seguidas a realizar algunas consideraciones doctrinarias acerca de la institución de la permanencia especial agraria, y en ese sentido quien decide observa:

En efecto, tenemos que el Derecho de Permanencia, es una institución del Derecho Agrario otorgada por la administración agraria sobre las tierras determinadas en el

artículo 2 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, cuyo fin es garantizar provisionalmente, como su mismo nombre lo indica, la permanencia de los sujetos señalados de los numerales 1 al 4 del artículo 17 ejusdem, que ejercen la explotación directa de las tierras, que procura la no interrupción de la producción agraria ejercida directamente por sus solicitantes, hasta tanto se regularice su posesión bien sobre las mismas o en tierras de igual o superior calidad. Sus antecedentes se retrotraen al llamado Amparo Agrario Administrativo otorgado de manera provisional por la Procuraduría Agraria Nacional y posteriormente confirmado o revocado por el extinto Instituto Agrario Nacional conforme a la derogada Ley de Reforma Agraria y ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, en su Reglamento Parcial II respectivamente.

Igualmente en dicho texto legal especial se establece, que la garantía de permanencia puede declararse sobre todas aquellas tierras determinadas en el artículo 2 de dicha ley, y deberá ser declarada mediante acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras. Así mismo establece tal legislación, que el acto que declare, niegue o revoque la garantía de permanencia agota la vía administrativa, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de los treinta días continuos siguientes por ante el Tribunal Superior Agrario competente por la ubicación de las tierras ocupadas.

Por otra parte dicho articulado igualmente dispone, que en cualquier estado y grado del proceso judicial de que se trate, puede consignarse el acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras, que dé inicio al procedimiento para la declaratoria de la garantía de permanencia, o el acto definitivo que la declara, debiendo el juez de la causa abstenerse de practicar cualquier medida de desalojo en contra de los sujetos beneficiarios de dicha garantía.

Por último, el Parágrafo Tercero de dicha ley dispone, que declarada la garantía de permanencia, el procedimiento administrativo que tenga por objeto el desalojo solicitado por la parte interesada, deberá llevarse a cabo por ante el Instituto Nacional

de Tierras, de conformidad con el numeral 4 de este artículo; a tales efectos, la petición de desalojo se tramitará a través del procedimiento ordinario establecido en el Título III del Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En este orden de ideas, la Institución Agraria del Decreto de Permanencia consagrada en los artículos arriba citados garantiza de manera expresa la permanencia en tierras con vocación agroalimentaria, ociosas o incultas, de todos aquellos grupos de población que las han venido ocupando pacíficamente, así como a los grupos organizados para su uso colectivo; los campesinos y campesinas que las ocupen con fines de obtener su adjudicación; y finalmente los conuqueros.

En tal sentido, este Juzgador enfatiza que el derecho de permanencia contenido en los artículos 17 ordinales 1°, 2°, 3° y 4° y el 20 (conuqueros), le otorga a los sujetos en ella señalados la protección legal consistente en “UNA GARANTIA PROCESAL QUE IMPACTA LOS INTERESES COLECTIVOS” derivada de los derechos adquiridos como consecuencia de su permanencia en estos predios, “sin importar la condición jurídica del lote”. Ya que toda tierra con vocación de uso agrario, aun la de origen privado, se encuentra afectada, como bien lo consagra, el artículo 18 de la Ley que señala, a tenor de esta norma el derecho de permanencia aun en estos casos, regirá durante la intervención de las tierras privadas denunciadas o señaladas como ociosas o incultas mientras se realiza el respectivo procedimiento de expropiación, y para que opere tal garantía procesal, la ley adjetiva agraria, solo es necesario que se den las siguientes DOS (2) condiciones:

1. Un acto dictado por el Instituto Nacional de Tierras, que dé inicio al procedimiento para la declaratoria de la garantía de permanencia, o el acto definitivo que la declare;
2. El acto debe consignarse en cualquier estado o grado del proceso judicial de que se trate.

En este orden de ideas, la Institución Agraria Venezolana consistente en el Derecho de Permanencia consagrada en el artículo arriba citado garantiza de manera expresa la permanencia en tierras con vocación agroalimentaria, ociosas o incultas, de todos aquellos grupos de población que las han venido ocupando pacíficamente, así como a los grupos organizados para su uso colectivo; los campesinos y campesinas que las ocupen con fines de obtener su adjudicación; y los conuqueros.

Estas formas fueron diseñadas por el legislador en su momento habilitado, y luego reforzadas en Reforma parcial del 18 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.189 Extraordinario N° 5.771, para proteger su actividad agrícola bien en condición de poseedores legítimos o como poseedores precarios en tierras que venían ocupando.

En consecuencia, como corolario de lo anterior expuesto y en cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo Segundo del artículo 17 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, este Juzgado Agrario Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, observa que existe apertura de de procedimiento administrativo de DECLARATORIA DE GARANTIA DE PERMANENCIA AGRARIA, a favor de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA AGROPECUARIA SALTANEJO”, Inscrita Bajo el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-29348718-8, Ubicada en el Sector Saltanejo, Parroquia Danaldo García, Jurisdicción del Estado Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, No pudiendo obrar en contra de esta y sus integrantes medida judicial o administrativa que involucre el desalojo o desposesión de su ocupación con fines productivos, y posee plenos efectos hasta tanto no sea anulado por un Juzgado Superior Agrario actuando en sede contenciosa administrativa agraria, si ese fuere el caso. ASÍ SE DECIDE.

En consecuencia, por los razonamientos antes expuestos, este Juzgado Superior Agrario, haciendo uso de las facultades oficiosas y asegurativas que le concede los artículos 207 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y vista la inspección realizada, que los cooperativistas vienen desarrollando labores de agro-producción en

el predio denominado “EL RETOÑO”, este Juzgador considera decretar MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN a la superficie aproximada de cuarenta hectáreas (40 has.) el cual se observó un área deforestada y donde se encuentra la infraestructura agrícola, destinada a el cultivo de yuca y el cultivo de maíz, la cual se encuentra en las áreas aledañas al área deforestada,, dentro de esta superficie de terreno se encuentra una estructura de paredes de bloque en obra limpia, pisos de cemento pulido, techo con estructura de tubos de hierro y láminas de zinc, con tres dependencias, y anexo un pasillo o enramada, techada igualmente con laminas de zinc y estructura de hierro y piso de cemento pulido, la cual es realizada por la “ASOCIACIÓN COOPERATIVA SOLTANEJO”. ASI SE DECIDE.

DISPOSITIVO

Por los fundamentos antes expuestos, este JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA, en sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: SE DECRETA MEDIDA AUTÓNOMA DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD DE PRODUCCION AGRICOLA Y A LA INFRAESTRUCTURA AGRICOLA, a la superficie aproximada de cuarenta hectáreas (40 has.) el cual se observó un área deforestada y donde se encuentra la infraestructura agrícola, destinada a el cultivo de yuca y el cultivo de maíz, la cual se encuentra en las áreas aledañas al área deforestada,, dentro de esta superficie de terreno se encuentra una estructura de paredes de bloque en obra limpia, pisos de cemento pulido, techo con estructura de tubos de hierro y láminas de zinc, con tres dependencias, y anexo un pasillo o enramada, techada igualmente con laminas de zinc y estructura de hierro y piso de cemento pulido, a favor de ASOCIACIÓN COOPERATIVA AGROPECUARIA SALTANEJO”, Inscrita Bajo el Registro de Información Fiscal bajo el N° J-29348718-8, Ubicada en el Sector Saltanejo, Parroquia Danaldo García, Jurisdicción del Estado Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, Alinderado al

Norte: Lote de Terreno Conocido como Hacienda Carmen Rosa, al Sur: Lote de Terreno conocido como Haciendo Hawaiana, al Este: Lote de Terreno conocido como Hacienda Nueva Venecia y al Oeste: Asociación Cooperativa Agropecuaria Puma Rosa; Con una Superficie aproximada se Ciento Sesenta Hectáreas con Siete Mil Setecientos Metros Cuadrados (160 Ha, Con 7797 M2); en el fundo “MI RETOÑO” ubicado en el sector Saltanejo, kilómetro 104, vía Barranquita de la Parroquia Donaldo García, Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, con una superficie de Doscientas Dieciocho Hectáreas (218 Has.), alinderado de la siguiente manera: NORTE: con hacienda Carmen Rosa propiedad que es o fue de Raúl Luzardo y hacienda Nuevo Centro propiedad que es o fue de Ciro Chávez; SUR: con parcelamiento La Gaudas; ESTE: con terrenos de Yolanda Urdaneta de Rubio y OESTE: con hacienda La Guadalupe, propiedad de Liana Urdaneta de Figuera.

SEGUNDO: Se Ordena notificar por oficio al Presidente del Instituto Nacional de Tierras, y o cualesquiera de sus apoderados judiciales; para lo cual se ordena comisionar al Juzgado distribuidor de Municipios de la Circunscripción Judicial del área Metropolitana de Caracas librando el correspondiente despacho con oficio; igualmente se ordena notificar por oficio al Doctor FRANCISCO JOSE FOSSI CALDERA, inscrito en el IMPREABOGADO N° 60.712, obrando en su condición de Fiscal Vigésimo Segundo del Ministerio Publico de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, para actuar en materia Contencioso Especial Agrario y Derechos y Garantías Constituciones, así mismo se ordena notificar a las Fuerzas Armadas Bolivarianas, esto es, Guarnición Militar del Estado Zulia, Comandancia de la Guardia Nacional Bolivariana CORE 3, y a las Fuerzas Policiales del Estado Zulia, dicha medida es vinculante para todas las autoridades públicas en acatamiento del principio Constitucional de Seguridad y Soberanía Nacional, ya que su incumplimiento pudiera ser considerado como desacato a la orden impartida por este Juzgado, protegiéndose y debiendo respetar la instalación agraria, maquinarias,

Equipos y bienes que se encuentran dentro del Fundo ““ASOCIACION COOPERATIVA SOLTANEJO” “en el área arriba descrita.

TERCERO: Se fija como oportunidad para oponerse a las presentes medidas, el tercer

(03) día de despacho siguiente a la publicación del presente fallo, de conformidad con lo establecido en sentencia de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 9 de mayo de 2006, Sentencia Nro. 962, caso Cervecería Polar Los Cortijos, que ordena la sustanciación de la presente medida, conforme a el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un iter indicado expresamente por la Ley, conforme a la previsión contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, apercibiéndole que se le garantizará el derecho a la defensa y al debido proceso.

CUARTO: De conformidad con la previsión contenida en el artículo 97 del Decreto N° 6.286 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha 30 de julio de 2008, notifíquese por oficio a la Procuraduría General de la República del presente fallo acompañado de las respectivas copias certificadas.

QUINTO: Se ordena notificar por boleta a la ciudadana LIA RAMONA URDANETA de FEBRES, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nro. 3.933.868, y domiciliada en esta ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, o en la persona de sus apoderados, los Ciudadanos CIRAIMA PEREIRA TEJADA y ABRAHAM JESUS LEON FERNANDEZ, venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad N°. V- 13.830.824 y V- 3.508.686, e inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos. 83.302 y 16.867, respectivamente, ambos domiciliados en esta ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, actuando como apoderados judiciales del ciudadano JOSE DE JESUS URDANETA QUINTERO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 9.114.546, domiciliado en esta ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, en la causa Nro. 617 nomenclaturas de este Tribunal.

PUBLIQUESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE. Déjese copia certificada por Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 248 del Código de procedimiento Civil y a los fines de los Ordinales 3° y 9° del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dada, sellada y firmada en la Sala del Despacho del JUZGADO SUPERIOR AGRARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA Y FALCON en Maracaibo, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos Mil nueve (2009). Años: 199° de la independencia y 150° de la Federación. \

EL JUEZ

DR. JOHBING RICHARD ÁLVAREZ ANDRADE

LA SECRETARIA

Abg. MARIA LUISA MUÑOZ

En la misma fecha, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) minutos de la mañana, previo el anuncio de Ley a las puertas del Despacho, se dictó y publicó el fallo que precede, quedando anotado bajo el N° 290, se libraron oficios numero 778-09, 779-09, 780-09, 781-09, 782-09, 783-09, 784-09, se expidió la copia certificada ordenada y se archivó en el copiadore de la sentencia de este Juzgado.

LA SECRETARIA

Abg. MARIA LUISA MUÑOZ

Fuente en línea TSJ <http://Barinas.tsj.gov.ve>

ANEXO B

**SENTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN
AGROALIMENTARIA**

ANEXO B



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN AGROALIMENTARIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRANSITO Y AGRARIO DE
LACIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS.

Barinas, 01 de Diciembre de 2.008

198° y 149°

Vista la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN AGROALIMENTARIA, presentada por el abogado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ABAD, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-8.188.496, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 26.971, actuando con el carácter de Apoderado Judicial de los ciudadanos TOBÍAS CARRERO NÁCAR y MARIA AUXILIADORA VALENTINER DE CARRERO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad Nos. V-4.261.326 y V-4.456.843, respectivamente en su orden, en su condiciones de poseedores a título provisional

colectivo oneroso, del Predio denominado HATO CARONI, ubicado en la carretera Barinas - San Silvestre, jurisdicción de la Parroquia Barinas, Municipio Barinas del Estado Barinas, mediante el cual solicita de este Tribunal del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, el Decreto de una Medida Cautelar de Protección Agroalimentaria, en vista de lo cual fue practicada por este Tribunal una Inspección Judicial en fecha 26 de Noviembre del año 2.008.

Este Tribunal para decidir, previamente hace las siguientes consideraciones:

Sobre la base de las palabras del maestro Antonio Carrozza, quien señala sobre el derecho Agrario:

"Que la gestión de la agricultura vaya urgentemente regulada con una modalidad tal de convertirla en sostenible o compatible es una cosa; otra es creer que el derecho de la agricultura no sea más, principalmente, el derecho de la producción de seres vivientes vegetales o animales y que se haya convertido en un extraño derecho exclusivamente destinado a la protección de la integridad y sanidad ambiental"

En razón de esta consideración Es de traer a colación y sobre las palabras del maestro Antonio Carrozza, que resulta para este Tribunal un hecho notorio que sobre el predio en cuestión existe una producción Agrícola Animal y Agrícola Vegetal sustentada y proyectada a la satisfacción de la producción agroalimentaria, por cuanto en fecha 26/11/08, se trasladó a petición del abogado el abogado JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ ABAD, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° V-8.188.496, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 26.971, actuando con el carácter de Apoderado Judicial de los ciudadanos TOBÍAS CARRERO NÁCAR y MARIA AUXILIADORA VALENTINER DE CARRERO, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad Nos. V-4.261.326 y V-4.456.843, en su condición de poseedores del Predio "HATO CARONI", en el momento de la práctica de la Inspección Judicial, ubicado en el Sector "El Toreño", jurisdicción de la Parroquia Barinas, Municipio Barinas del Estado Barinas, con una extensión aproximadamente de NOVECIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS CON

SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS (996,78 has), y alinderada así: NORTE: Agropecuaria Los Samanes y Caño el Medio; SUR: Fundo Santa Marta y Fundo Guaqueri; ESTE: Fundo Mata e` Tranquero, Estancia San Miguel y Caño El Medio; OESTE: Carretera vía Barinas San Silvestre, a objeto de dejar constancia sobre los particulares contenidos en la solicitud y previo asesoramiento del Experto designado por este Tribunal ciudadano ITALO MONILLA, en el predio en cuestión, la actividad económica productiva que tiene es la Producción Agrícola Animal, en el rubro de carne, en el predio se levantan y ceban los mautes que provienen de las fincas aledañas, que están integradas y forman parte del proceso productivo del predio Hato Carona, gran parte de estos cubren las expectativas por ser obtenidos por la vía de Inseminación Artificial, que son aprovechados por productores de la zona como reproductores para monta natural, mejorando de esta manera la Agropecuaria Hato Carona, en un desarrollo social de sustentabilidad pecuaria y los restante se ceban para ser beneficiados en el mercado local y el excedente para los mercados nacionales satisfaciendo así el Hato Caroní, con parte de los requerimientos de la cesta básica, también se ceban o engordan en el predio, las vacas de descarte provenientes de los fundos integrados al proceso productivo del predio, los toros reproductores de descarte y los toros retajos que han cumplido su utilidad, para el momento de la práctica de la presente Inspección, se observaron varios rebaños de ganados bovinos, conformados por: En el potrero denominado el Molino hay QUINIENTAS VEINTICUATRO (524) mautes, en el potrero Las Lagunas de las Cachamas hay un lote de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) vacas paridas, en el potrero Los Caballos hay DOSCIENTOS TRES (203) entre mautes y mautas, en el potrero El Mamón los Caballos hay CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (426) TOROS, EN EL POTRERO El Coral hay CATORCE (14) retajos los cuales son sometidos a una intervención quirúrgica en donde se le practica desviación de su pene y luego son usados en los rebaños de inseminación artificial para detectar el celo de las vacas, igualmente se observo en la práctica de la Inspección que en el mismo potrero existen TRECE (13) toros reproductores, en dicho predio existe un sistema Numero Uno: donde se encuentran CIENTO DIECINUEVE (119) toros de cebas con un promedio

de QUINIENTOS CINCUENTA KILOS (550 Kg), un Sistema Numero Dos: Donde existen CIEN (100) toros con promedio de QUINIENTOS CINCUENTA KILOS (550 Kg), culminando ya su periodo de ceba., para un total de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (1543) animales. Área de Reserva: En la práctica de la Inspección Judicial se observo la existencia de DOS (02) lagunas con una extensión aproximada de DIEZ HECTÁREAS (10 has) y DIEZ (10) lagunas medianas con área menor o igual a UNA HECTÁREA (01 has), que sirven de reservorio a la fauna acuática silvestre donde se apreciaron especies de peces como cachamas, coporos y pavones, también de otras especies como Chiguire Hydrocheros hydrochaeris, Baba Caimán cocodrilos, Gallito Azul Tinamus tao, Cotúa Anhinga anhing, Carrao Aramos guarauna, Garza Morena, Árdea cocoi, Alcaraván, Drichomecha edulis, Garza Roja, dichrormanassa refuscens, Garza Real, Casmerodius Albus, son tierras bajas, inundables, algunas partes durante todo el año, esta área se ha cuidado celosamente de cazadores furtivos, para que no maten los distintos animales silvestres que allí habitan, existen especies de alta significación para el equilibrio ecológico y la biodiversidad, que propician la reproducción de la fauna silvestre y la permanencia de especies nativas del bosque natural; que conforman el predio "HATO CARONI".

También considera conveniente este Juzgador señalar el criterio doctrinario, según el cual las Medidas Cautelares tienen su razón de ser puesto que; "Son un instrumento que sirve para evitar ese PELIGRO de que la Justicia pierda o deje en el camino su eficacia, sin la cual, por supuesto, deja de ser justicia...

Carmen Chinchilla Marín.

En tal virtud y por las razones expuestas este Tribunal del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, considera necesario transcribir parcialmente, los Artículos 163 y 207 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en concordancia con el Artículo 305 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela que establece:

Artículo 163. En todo estado y grado del proceso, el juez competente para conocer de las acciones agrarias, de las demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios velará por:

1. La continuidad de la producción agroalimentaria.
2. (...) A tales efectos, dictará de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento contenida en el presente Decreto Ley, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda. (Negritas del Tribunal)

"Artículo 207. El juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental. En tal sentido, el juez agrario, exista o no juicio, deberá dictar oficiosamente las medidas pertinentes a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Dichas medidas serán vinculantes para todas las autoridades públicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional".

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

"Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantiza la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, (AMV Venezuela Legal) pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiera, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la

tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola".

De conformidad con los artículos anteriormente transcritos y en uso a la facultad protectora del Interés Público que el Estado ha confiado a los operadores de Justicia, este Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, Decreta MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN AGROALIMENTARIA, en favor del predio rústico denominado "HATO CARONI", ubicado en la carretera Barinas - San Silvestre, jurisdicción de la Parroquia Barinas, Municipio Barinas del Estado Barinas, con una extensión de aproximadamente NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS CON SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS (996,78 has), ya que en dicho predio existe una Producción Agrícola Animal y área de reserva.

La Producción Agrícola Animal: en el rubro de carne, en el predio se levantan y ceban los mautes que provienen de las fincas aledañas, que están integradas y forman parte del proceso productivo del predio Hato Carona, gran parte de estos cubren las expectativas por ser obtenidos por la vía de Inseminación Artificial, que son aprovechados por productores de la zona como reproductores para monta natural, mejorando de esta manera la Agropecuaria Hato Carona, en un desarrollo social de sustentabilidad pecuaria y los restante se ceban para ser beneficiados en el mercado local y el excedente para los mercados nacionales satisfaciendo así el Hato Caroní, con parte de los requerimientos de la cesta básica, también se ceban o engordan en el predio, las vacas de descarte provenientes de los fundos integrados al proceso productivo del predio, los toros reproductores de descarte y los toros retajos que han cumplido su utilidad, para el momento de la práctica de la presente Inspección, se observaron varios rebaños de ganados bovinos, conformados por: En el potrero denominado el Molino hay QUINIENTAS VEINTICUATRO (524) mautes, en el potrero Las Lagunas de las Cachamas hay un lote de CIENTO

TREINTA Y CUATRO (134) vacas paridas, en el potrero Los Caballos hay DOSCIENTOS TRES (203) entre mautes y mautas, en el potrero El Mamón los Caballos hay CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (426) TOROS, EN EL POTRERO El Coral hay CATORCE (14) retajos los cuales son sometidos a una intervención quirúrgica en donde se le practica desviación de su pene y luego son usados en los rebaños de inseminación artificial para detectar el celo de las vacas, igualmente se observo en la práctica de la Inspección que en el mismo potrero existen TRECE (13) toros reproductores, en dicho predio existe un sistema Numero Uno: donde se encuentran CIENTO DIECINUEVE (119) toros de cebas con un promedio de QUINIENTOS CINCUENTA KILOS (550 Kg), un Sistema Numero Dos: Donde existen CIEN (100) toros con promedio de QUINIENTOS CINCUENTA KILOS (550 Kg), culminando ya su periodo de ceba., para un total de UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES (1543) animales.

Área de Reserva: En la práctica de la Inspección Judicial se observo la existencia de DOS (02) lagunas con una extensión aproximada de DIEZ HECTÁREAS (10 has) y DIEZ (10) lagunas medianas con área menor o igual a UNA HECTÁREA (01 has), que sirven de reservorio a la fauna acuática silvestre donde se apreciaron especies de peces como cachamas, coporos y pavones, también de otras especies como Chiguire Hydrocheros hydrochaeris, Baba Caimán cocodrilos, Gallito Azul Tinamus tao, Cotúa Anhinga anhing, Carrao Aramos guarauna, Garza Morena, Árdea cocoi, Aclaraban, Drichomecha edulis, Garza Roja, dichromanassa refuscens, Garza Real, Casmerodius Albus, son tierras bajas, inundables, algunas partes durante todo el año, esta área se ha cuidado celosamente de cazadores furtivos, para que no maten los distintos animales silvestres que allí habitan, existen especies de alta significación para el equilibrio ecológico y la biodiversidad, que propician la reproducción de la fauna silvestre y la permanencia de especies nativas del bosque natural; que conforman el predio "HATO CARONÍ".

Los linderos del predio en cuestión son los siguientes:

NORTE: Agropecuaria Los Samanes y Caño el Medio; SUR: Fundo Santa Marta y Fundo Guaqueri; ESTE: Fundo Mata e` Tranquero, Estancia San Miguel y Caño El Medio; y OESTE: Carretera vía Barinas San Silvestre.

Así por ello este Tribunal manifiesta conforme a lo señalado en el Artículo 254 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que se encuentra ampliamente facultado para dictar las medidas cautelares provisionales orientadas a proteger el interés colectivo, el cual señala que:

"El Juez Agrario podrá dictar oficiosamente medidas cautelares provisionales orientadas a proteger el interés colectivo, las cuales tendrán por finalidad la protección de los derechos del productor rural, de los bienes agropecuarios, la utilidad pública de las materias agrarias, así como también la protección del interés general de la actividad agraria, cuando considere que se amenaza la continuidad del proceso agroalimentario o se pongan en peligro los recursos naturales renovables".

Prescindiendo de cualquier otra consideración en cuanto a la solicitud planteada se puede inferir el cumplimiento de los dos extremos que concurrente y obligatoriamente se imponen, como son:

- a) El denominado FUMUS BONI IURIS o presunción y apariencia de buen derecho, que se manifiesta en acreditar por parte de los actores de los elementos que permitan deducir su titularidad legítima para el cual invoca protección agroalimentaria;
- b) El denominado PERICULUM IN MORA, es decir, el peligro de que quede ilusoria o de imposible reparación, así mismo aunado a esto se observa el denominado PERICULUM IN DAMNI, es decir, el fundado temor de daño inminente, o de continuidad de la lesión de no lograrse la extracción de la producción agrícola. En razón de lo dispuesto y a objeto de asegurar la no interrupción de la producción agroalimentaria desarrollada en el predio anteriormente descrito: A los fines de que se dé cumplimiento Estricto a la Medida Cautelar de Protección Agroalimentaria acordada en pro de la protección agroalimentaria, en el predio "HATO CARONÍ", ubicado en la carretera Barinas - San Silvestre, jurisdicción de la Parroquia Barinas,

Municipio Barinas del Estado Barinas, con una extensión de NOVECIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS CON SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS (996,78 has), y alinderada así: NORTE: Agropecuaria Los Samanes y Caño el Medio; SUR: Fundo Santa Marta y Fundo Guaqueri; ESTE: Fundo Mata e` Tranquero, Estancia San Miguel y Caño El Medio; y OESTE: Carretera vía Barinas San Silvestre. Se acuerda librar los oficios que a continuación se indican:

1. AL CIUDADANO: JUAN CARLOS LOYO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS y AL COORDINADOR GENERAL DE LA OFICINA REGIONAL DE TIERRAS DEL ESTADO BARINAS, participándole de la medida decretada y solicitando su colaboración en el sentido de velar por la producción agroalimentaria del predio "HATO CARONI". Igualmente, resulta propicia la ocasión, en aras de la colaboración solicitada, hacerle saber que los ciudadanos: EBERTHS CARABALLO Y ALELANDRO GOMEZ, en su carácter de Coordinador Nacional de Asuntos Judiciales del INTI y Consultor Jurídico Nacional (adj) INTI, mediante oficio sin número y sin fecha, recibido en este tribunal en fecha 08-03-2007, en el expediente N° 4915, del juicio de Interdicto de Amparo, intentado por

2. El ciudadano ROGEL BARRIOS, en contra de AGUSTIN MONTILLA, nos participaron: ".....me permito recordarle que cualquier acción y/o omisión que conlleve posibles paralizaciones del mantenimiento de la seguridad agroalimentaria, partiendo del hecho cierto que dicha actividad debe de entenderse como materia de soberanía nacional, y privarán sobre cualquier disposición sustantiva o adjetiva que verse sobre el ámbito agrario; sin perjuicio que en los actuales momentos existe emergencia a nivel nacional de alimentos provenientes de actividad pecuaria. Por otra parte (...) el Juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, debiendo actuar dirigido a la NO interrupción de la producción agraria, cesando cualquier amenaza de paralización de la misma"

3. AL COMANDANTE DEL DESTACAMENTO N° 14 DE LA GUARDIA

NACIONAL, con sede en esta ciudad de Barinas, participándole la medida acordada sobre el predio "HATO CARONÍ" y solicitando su colaboración, en el sentido de velar por la protección agroalimentaria que allí se desarrolla, e igualmente, de ser necesario, intervengan de manera inmediata a través de sus efectivos militares a objeto de cumplir con la medida aquí decretada, en caso de que se presente una amenaza o situación de invasión en los potreros de la mencionada finca, para que las personas sean conminadas a desocupar el predio, todo ello con el propósito de no poner en riesgo la producción del predio "HATO CARONÍ".

4. AL COMANDANTE DE LA GUARNICIÓN MILITAR, con sede en esta Ciudad de Barinas, participándole la medida acordada sobre el predio "HATO CARONI" y solicitando su colaboración, en el sentido de velar por la protección agroalimentaria que allí se desarrolla, e igualmente, de ser necesario, intervengan de manera inmediata a través de sus efectivos militares a objeto de hacer cumplir con la medida aquí decretada, en caso de que se presente una amenaza o situación de invasión en los potreros de la mencionada finca, para que las personas sean conminadas a desocupar el predio, todo ello con el propósito de no poner en riesgo la producción del predio "HATO CARONÍ".

5. A LA DEFENSORIA PUBLICA AGRARIA DEL ESTADO BARINAS; solicitando su colaboración en el sentido de velar por la producción agroalimentaria del predio "HATO CARONI". Igualmente, resulta propicia la ocasión, en aras de la colaboración solicitada, hacerle saber que los ciudadanos: EBERTHS CARABALLO Y ALELANDRO GOMEZ, en su carácter de Coordinador Nacional de Asuntos Judiciales del INTI y Consultor Jurídico Nacional (adj) INTI, mediante oficio sin número y sin fecha, recibido en este tribunal en fecha 08-03-2007, en el expediente N° 4915, del juicio de Interdicto de Amparo, intentado por el ciudadano ROGEL BARRIOS, en contra de AGUSTIN MONTILLA, nos participaron: ".....me permito recordarle que cualquier acción y/o omisión que conlleve posibles paralizaciones del mantenimiento de la seguridad agroalimentaria, partiendo del hecho cierto que dicha actividad debe de entenderse como materia de soberanía nacional, y privarán sobre cualquier disposición sustantiva o adjetiva que verse sobre el ámbito agrario; sin

perjuicio que en los actuales momentos existe emergencia a nivel nacional de alimentos provenientes de actividad pecuaria.

Por otra parte (...) el Juez agrario debe velar por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, debiendo actuar dirigido a la NO interrupción de la producción agraria, cesando cualquier amenaza de paralización de la misma".

6. A LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BARINAS, participándole de la medida acordada sobre el predio "HATO CARONI" y solicitando su colaboración en el sentido de que el mismo gire instrucciones a la SESOP, para que colabore en la protección de la producción agroalimentaria del predio "HATO CAROÍ" y de las instalaciones que existen allí.

PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y DÉJENSE LAS COPIAS DE LEY.

Dada, Firmada, Sellada y Refrendada en la Sala de Despacho del Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. En Barinas, al Primer (01) día del mes de Diciembre del Año Dos Mil Ocho (2008). Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Abg. JOSÉ GREGORIO ANDRADE P.

JUEZ

Abg. JENNIE W. SALVADOR P.

SECRETARIA.

En la misma se libraron oficios Nos: 933, 934, 935, 936, 937 y 938. Se publicó la anterior Sentencia, siendo las 02:20 p.m., y se ordenó el correspondiente registro del mismo. Conste.

Scría.

JGAP/JWSP/ld

EXP. N° 5111

fuentes en línea Disponible <http://zulia.tsj.gov.ve>.